

"Por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Concédese amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, entiéndese por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos.

ARTICULO 3º.- Los homicidios fuera de combate no quedarán amparados por la amnistía, si fueron cometidos con sevicia o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación.

ARTICULO 4º.- Las autoridades que por cualquier motivo estén conociendo de procesos por delitos definidos en el artículo 2º de esta Ley, los enviarán inmediatamente al respectivo Tribunal Superior, el que decretará la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio.

Para la extinción de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, las autoridades en cuyo poder se encuentren los expedientes, procederán a enviarlos al respectivo Tribunal Superior, el cual la decretará mediante auto interlocutorio y ordenará poner en libertad inmediata al beneficiado.

La providencia que conceda la amnistía se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimiento Penal.

Los procesos por delitos excluidos de la amnistía continuarán su curso normal.

ARTICULO 5º.- Los beneficiados por esta Ley a quienes no se hubiere iniciado proceso o que se encuentren en libertad por cualquier motivo, no podrán ser llamados, requeridos, ni investigados por ninguna autoridad.

48

2

**ARTICULO 6º.-** Quedan a salvo las indemnizaciones de perjuicios causados a particulares por razón de los hechos objeto de la presente amnistía.

El Estado no asume ninguna responsabilidad al respecto.

**ARTICULO 7º.-** El artículo 202 del Código Penal quedará así: "Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre a cualquier título o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años".

**ARTICULO 8º.-** Autorízase al Gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuestales necesarios y contratar empréstitos internos y externos para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta Ley otorga, se incorporen a la vida pacífica, bajo el amparo de las instituciones, así como de todas las gentes de las regiones sometidas al enfrentamiento armado.

Así mismo, para asegurar la organización, dotación, medios y elementos de las Fuerzas Armadas para llevar a cabo los programas de acción cívico-militar.

**ARTICULO 9º.-** Para los efectos de la presente Ley y con el fin de habilitar a la Policía Nacional para cumplir eficazmente con las funciones que le competen, especialmente en aquellas zonas ahora afectadas por la subversión, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año para reorganizar la Policía Nacional, dotarla y equiparla de los medios necesarios para garantizar la seguridad de todas las personas residentes en Colombia.

**ARTICULO 10º.-** Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, **Rodrigo Escobar Navia**; el Ministro de Relaciones Exteriores (E), **Julio Londoño**; el Ministro de Justicia, **Bernardo Gaitán Mahecha**; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Leonor Montoya A**; el Ministro de Defensa Nacional, General **Fernando Landazábal R.**; el Ministro de Agricultura, **Roberto Junguito Bonnet**; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Jaime Pinzón López**; el Ministro de Salud, **Jorge García Gómez**; el Ministro de Desarrollo Económico, **Roberto Gerlein Echeverría**; el Ministro de Minas y Energía, **Carlos Martínez Simahán**; el Ministro de Educación Nacional (E), **María Eugenia de Serrano**, el Ministro de Comunicaciones, **Bernardo Ramírez**; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, **José Fernando Isaza**.

**LEY 36 DE 1982**

(NOVIEMBRE 22)

Por la cual se modifica parcialmente el inciso final del artículo 5º del Decreto extraordinario número 2400 de 1968.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** El inciso final del artículo 5º del Decreto extraordinario número 2400 de 1968, quedará así:

“Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El período provisional no podrá exceder de doce (12) meses”

**ARTICULO 2º.-** Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, **BERNARDO GUERRA SERNA**, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO**

~~50~~



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARÍA GENERAL

*Adelgado*

*LEY 35/82 en parte*

RESOLUCIÓN NUMERO 002630 DE 19

(- 2 AGO. 1983)

Por la cual se crea un fondo rotatorio para la aplicación de la Ley 35 de 1982 y la Resolución No. 002135 de 1983.

EL MINISTRO DE GOBIERNO

como Representante Legal del Fondo de Desarrollo Comunal en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 158 de 1970 y

*DEPÓSITO*  
*ART. 2º INCLUSIVE*

CONSIDERANDO :

Que la Ley 35 de 1982 decretó una amnistía y dictó normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz, mediante cuyos decretos reglamentarios se crearon programas complementarios de la misma dirigidos a las zonas afectadas por la violencia.

Que la Directiva Presidencial No. 7 del 17 de noviembre de 1982, establece que le corresponde al Ministerio de Gobierno coordinar todas las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982 en los aspectos relacionados con la pacificación del País.

Que la Resolución No. 165 de 1983 emanada de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definió como calamidades públicas "los hechos de violencia ocurridos en zonas sometidas a enfrentamientos armados y otras situaciones graves imprevistas relacionadas con las anteriores".

Que la Resolución No. 002135 destinó una partida de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) del rubro "Calamidades Públicas", del Ministerio de Gobierno para la vigencia fiscal de 1983, con destino a las personas o familias que resultaren damnificadas por la acción o efecto de enfrentamientos armados o ocurridos en zonas de violencia dentro del territorio nacional y de aquellas que se acojan a la Ley 35 de 1983, con el fin de cubrir sus necesidades de subsistencia, alojamiento, reubicación en otros lugares y en general todas las inherentes a su plena reincorporación a la vida ciudadana.

Que dicha partida ordenada por la Resolución No. 002135 de 1983 fue girada al Fondo de Desarrollo Comunal.

Que para lograr los objetivos expresados en las normas anteriormente citadas se hace necesario el establecimiento de un mecanismo financiero y fiscal que permita el oportuno y ágil cumplimiento en el pago de los auxilios autorizados a los beneficiarios.

*Vertical handwritten notes on the right margin, including "ART. 2º INCLUSIVE" and other illegible text.*

Continuación de la resolución "Por la cual se crea un Fondo Rotatorio para la aplicación de la Ley 35 de 1982 y la Resolución No. 002135 de 1983.

## RESUELVE :

*ESPECIAL*

- Artículo 1o.- DEL FONDO ROTATORIO: Con base en las normas y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, créase un Fondo Rotatorio para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y de las demás complementarios, en especial la Resolución No. 002135 de Julio 1o. de 1983, del Ministerio de Gobierno.
- Artículo 2o.- ADMINISTRADOR - PAGADOR DEL FONDO ROTATORIO: El Administrador Pagador del Fondo Rotatorio, será el administrador del Programa Nacional de Apoyo y rehabilitación al tenor de lo establecido en la Resolución No. 1585 de mayo 25 de 1983, quien deberá constituir la póliza de manejo.
- Artículo 3o.- EL ORDENADOR DEL GASTO: El ordenador del gasto será el Ministro de Gobierno, como Representante Legal del Fondo de Desarrollo Comunal.
- Artículo 4o.- CUANTIA TOTAL DEL FONDO: La cuantía del Fondo Rotatorio será de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000).
- Artículo 5o.- CUANTIA DE LAS OPERACIONES DEL FONDO: El Fondo podrá realizar operaciones hasta por las cuantías determinadas en la Resolución No. 002398 de Julio 18 de 1983, previo el lleno de los requisitos en ella establecidos.
- Artículo 6o.- PROHIBICION DE OPERACIONES: Queda prohibido el pago con dineros del Fondo, de todo gasto diferente a los auxilios establecidos en la Resolución citada en el artículo anterior.
- Artículo 7o.- EL COMITE DEL FONDO: El Fondo tendrá un Comité integrado por el ordenador del gasto o su Representante, la Consejera Presidencial asignada al Programa de la Paz y un Delegado de la Comisión de Paz. El Comité de Paz se reunirá por convocatoria del ordenador del gasto o su Representante y de cada reunión se levantará un acta.
- Artículo 8o.- FUNCIONES DEL COMITE E INFORMES: Corresponde al Comité orientar la ejecución del Fondo en armonía con las disposiciones legales especialmente las contenidas en la Resolución No. 002398 de Julio de 1983, del Ministerio de Gobierno. Mensualmente el administrador pagador del Fondo Rotatorio presentará al Comité un informe sobre el funcionamiento y estado del Fondo.
- Artículo 9o.- DE LOS RECURSOS DEL FONDO ROTATORIO: Los dineros que requiera el Fondo para su funcionamiento serán girados por el Fondo de Desarrollo Comunal a cargo del rubro de Calamidades públicas y serán girados al Administrador Pagador quien los mantendrá en una cuenta especial.

6

Continuación de la resolución "Por la cual se crea un Fondo rotatorio para la aplicación de la Ley 35 de 1982 y la Resolución No. 002135 de 1983."

- Artículo 10.- DEL REINTEGRO DEL FONDO: Al finalizar cada mes o cuando se hubiere gastado por lo menos el 50% de la apropiación total del Fondo rotatorio, su administrador pagador presentará la correspondiente cuenta de cobro para el reembolso, a la cual se adjuntarán los originales de los recibos y demás documentos que justifiquen el gasto.
- Artículo 11.- DE LA CUENTA DE COBRO: Los datos y requisitos de la cuenta de cobro serán determinados por la Contraloría General de la República a través de la Oficina de Planeación.
- Artículo 12.- DE LA AUTORIZACION DE LA CUENTA DE COBRO: La cuenta de cobro con los comprobantes anexos, una vez verificados su legalidad será firmada por el señor Ministro de Gobierno.
- Artículo 13.- DE LA REFRENDACION DE LA CUENTA DE COBRO: La cuenta de cobro debidamente autorizada, pasará a la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República, para su revisión aprobación y refrendación.
- Artículo 14.- DEL CHEQUE DE REINTEGRO: Una vez refrendada la cuenta por la Auditoría Fiscal, el Pagador del Fondo de Desarrollo Comunal, girará el cheque correspondiente a nombre del Administrador Pagador del Fondo Rotatorio por el valor total de la cuenta de cobro presentada.
- Artículo 15.- DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES DEL FONDO: El Administrador Pagador del Fondo Rotatorio llevará un libro auxiliar de la cuenta bancaria con el fin de registrar en él, el valor líquido de todos los comprobantes de egresos efectuados a través del Fondo. En el citado libro se relacionarán en la medida en que se causen y en orden numérico ascendente, cada comprobante de gastos, nombre del beneficiario, concepto, valor y demás informaciones pertinentes. Cada vez que en el libro auxiliar de bancos se registre un gasto, este afectará el saldo anterior el cual deberá permanentemente estar actualizado guardando perfecta identidad con el saldo de la chequera.
- Artículo 16.- DE LOS COMPROBANTES: Todo comprobante del Fondo Rotatorio deberá llevar la firma, identificación y sello del Administrador Pagador del mismo.
- Artículo 17.- DURACION DEL FONDO ROTATORIO: Cuando desaparezca la finalidad para el cual fue creado el Fondo Rotatorio, la Auditoría Fiscal exigirá la legalización de lo gastado y el reintegro del saldo sobrante.
- Artículo 18.- CONDICION PARA LA VIGENCIA DE ESTA RESOLUCION: El Fondo Rotatorio creado mediante la presente resolución, requerirá, para su funcionamiento la aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.
- Artículo 19.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

(\*)

7

Continuación de la resolución "Por la cual se crea un Fondo Rotatorio para la aplicación de la Ley 35 de 1982 y la Resolución No. 002135 de 1983".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a : - 2 AGO. 1983

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

*[Handwritten Signature]*  
 RODRIGO ESCOBAR NARVAJ  


EL SECRETARIO GENERAL,

*[Handwritten Signature]*  
 VICTOR G. RICARDO PINEROS  


APROBADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO

**APROBADO**  
 Director General del Presupuesto  
*[Handwritten Signature]*  
 FERNANDO PANESSO BERNARDELLI  


nel.

RESOLUCION ORGANICA No. 010194 DE 1983  
(Agosto 24) *Modificada por la 10713*

Por la cual se reglamenta el procedimiento fiscal para el pago de auxilios que trata la Ley 35 de 1982.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

*acción comunal.*

CONSIDERANDO:

Que la Ley 35 de 1982 decretó una amnistía y dictó normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz, así como autorizó al Gobierno para hacer las asignaciones y traslados presupuestales necesarios para algunos gastos.

Que el Ministerio de Gobierno por medio de la resolución No. 002135 de julio 10. de 1983 asignó la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$ 25.000.000.00) del presupuesto de gastos del rubro de Calamidades Públicas, con destino a las personas o familiares que resultaren damnificados por la acción o efecto de enfrentamientos armados ocurridos en zonas de violencia dentro del territorio nacional.

Que para el cabal cumplimiento de los objetivos consagrados en las normas antes citadas es necesario reglamentar el procedimiento fiscal que deben cumplir los funcionarios encargados del manejo de esos recursos.

RESUELVE:

Artículo 1o.- Corresponde al Auditor General ante el Ministerio de Gobierno y a los Auditores Regionales ante las Promotorías de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas, ejercer el control fiscal del pago de los auxilios a los amnistiados o damnificados de que trata la Ley 35 de 1982, verificando lo siguiente:

1. Que exista disponibilidad presupuestaria para efectuar el pago correspondiente.
2. Que los dineros destinados para tal fin sean consignados en forma separada de las demás disponibilidades del Fondo de Integración y Desarrollo de la Comunidad.
3. Que a las cuentas de cobro que presenten los técnicos administrativos de Acción Comunal y de Asuntos Indígenas de los Departamentos, Intendencias y Comisarias, por concepto de las partidas para atender el pago de los auxilios a amnistiados y damnificados se adjunte resolución que ordene el pago y el comprobante del Banco Popular o la Caja de Crédito Agrario sobre la situación de los fondos.
4. Que las personas a quienes se les otorgue un auxilio, comprueben plenamente la calidad de amnistiado y que no hayan perdido el derecho a percibirlo.
5. Que en los comprobantes de pago por concepto de auxilios a damnificados se haga constar la presentación de la respectiva certificación expedida por la autoridad civil o militar más cercana a la región donde ocurrieron los hechos de violencia, en la cual se certifique que sufrieron pérdida total o graves daños en sus bienes; o que por seguridad personal debieron abandonar su domicilio habitual.
6. Que los pagadores a cuyo cargo estén los dineros de la Ley 35 de 1982, tengan constituida y esté vigente la correspondiente fianza que garantice el manejo de dichos recursos.
7. Que las sumas consignadas en los comprobantes de pago no excedan de Nueve Mil Pesos (\$ 9.000.00) mensuales por cada amnistiado, más Seiscientos Pesos (\$ 600.00) por persona para quienes tengan esposa o compañera e hijos menores de diez y ocho (18) años. Dichos comprobantes de pago invariablemente llevarán el nombre y la firma del beneficiario con el respectivo documento de

identidad o la huella dactilar si careciere de éste y la re-ferenciación por parte de la Auditoría correspondiente.

Artículo 2o.- Los pagos de que trata la presente Resolución podrán hacerse en efectivo o en cheque, situación ésta que deberá constar en el comprobante de pago.

Artículo 3o.- Los comprobantes de pago por auxilios y por concepto de atención a la salud, además de la firma del beneficiario deberán llevar la firma del médico, o director del hospital o clínica en que se compruebe el costo de los servicios prestados.

Artículo 4o.- El Pagador General del Fondo de Integración y Desarrollo de la Comunidad y los Pagadores Regionales rendirán cuentas mensuales sobre el manejo de estos recursos a la Sección Territorial de Examen de Cuentas correspondiente las cuales estarán conformadas por los balances, comprobantes de contabilidad, comprobantes de ingresos y egresos, extractos y conciliaciones bancarias y demás documentos y comprobaciones a que haya lugar en los términos de la resolución No. 7008 de 1978 y las demás que la modifiquen o adicionen.

Artículo 5o.- Los Auditores encargados del control de estos recursos, practicarán visitas de arcos de fondos por lo menos una vez al mes para verificar el correcto manejo de los bienes destinados al programa de la paz.

Artículo 6o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de Agosto de 1983.

RODOLFO GONZALEZ GARCIA  
Contralor General

ALBERTO GOMEZ MEJIA  
Secretario General

*MODIFICADO X RES. 10713 JUL. 13/84*  
*También derogado*

*65*



MINISTERIO DE GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 00375 DE 19

( 12 FEB 1987 )

*Dra*

*Modif. X Res. 276 del 23/87  
X 5249 Dic. 15/87  
NOHORA DE TRABAJO*

Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la aplicación de la ley 35 de 1.982, creado por la resolución No. 002630 del 2 de Agosto de 1.983.

*aprobada coactiva*

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 158 de 1.970, y

*TAMBIEN X  
RES. #0963 del  
Abril 19/88*

CONSIDERANDO :

Que en virtud de la Directiva Presidencial número 7 del 17 de Noviembre de 1.982, corresponde al Ministerio de Gobierno coordinar todas las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la ley 35 de 1.982,

Que mediante resolución número 002630 del 2 de Agosto de 1.983 se creó el Fondo Rotatorio para la aplicación de la ley 35 de 1.982,

Que por Resoluciones Números: 00255 del 28 de Febrero de 1.984; - 001728 del 4 de Julio de 1.985; 002549 del 22 de Julio y 003670 del 21 de Octubre de 1.986, se reglamentó el funcionamiento de dicho Fondo,

Que por recomendación de la Contraloría General de la República a través de un Investigador Fiscal, según informe del 31 de Octubre de 1.986, se debe cambiar la denominación del Fondo Rotatorio por cuanto perdió su naturaleza de tal mediante la resolución No. 00255 de 1.984,

Que es necesario unificar la legislación vigente del Fondo en un solo estatuto, modificando y adicionando algunos de sus artículos para acondicionarla a la nueva política sobre la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación cumpliendo la ley 35 de 1.982

Que el Ministerio de Gobierno debe disponer de lo necesario para garantizar el funcionamiento normal del mencionado Fondo;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- El Fondo Rotatorio para la aplicación de la ley 35 de 1.982, creado por resolución número 002630 del 2 de Agosto de 1.983, seguirá funcionando con la siguiente denominación: "FONDO ESPECIAL PARA LA APLICACION DE LA LEY 35 DE 1.982"

*86*

(36) 10

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la aplicación de la ley 35 de 1.982, creado por la resolución No. 002630 del 2 de Agosto de 1.983".

ARTICULO SEGUNDO.- El Fondo Especial a que se refiere el artículo anterior tendrá como recursos los provenientes de asignaciones directas fijadas en la ley de Aprobación Presupuestal y las que a título de donación reciba de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las cuales serán incorporadas en el presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Comunal.

ARTICULO TERCERO.- El Fondo Especial tendrá un Administrador Pagador designado por el Ministerio de Gobierno, quien cumplirá las funciones que en materia de aplicación de la ley 35 de 1.982 le correspondan, para la correcta ejecución del objetivo previsto en esta norma.

Parágrafo: El Administrador del Fondo Especial actuará como Pagador para la ciudad de Bogotá, D.E., y para el efecto cumplirá las siguientes funciones:

a) Llevará un libro auxiliar de la cuenta bancaria para el registro del valor de las consignaciones y de los cheques girados, anotando cada cheque con su respectivo Orden numérico, fecha y nombre del beneficiario, de manera que sea posible determinar diariamente el saldo disponible;

b) Llevará un libro auxiliar de Gastos en el cual anotará los comprobantes de egreso en orden numérico ascendente, el concepto del gasto, el beneficiario y el valor correspondiente;

c) Elaborará los comprobantes de egreso los cuales llevarán firma y número del documento de identidad del beneficiario, firma y sello del Administrador Pagador del Fondo y la posterior refrendación de la Auditoría;

d) Rendirá informes periódicos al Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación sobre el funcionamiento y estado del Fondo. Así mismo al Secretario General del Ministerio de Gobierno cuando este lo solicite.

ARTICULO CUARTO.- El Ordenador del Gasto del Fondo Especial para la aplicación de la ley 35 de 1.982, en la ciudad de Bogotá, será el Secretario General del Ministerio de Gobierno y en los Departamentos, Intendencias y Comisarias, los respectivos gobernadores, intendentes o comisarios.

Parágrafo: Los pagadores regionales del Fondo Especial serán designados por los gobernadores, intendentes y comisarios de acuerdo a lo establecido en el convenio suscrito entre éstos y el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO QUINTO.- Los pagadores a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la presente resolución, deberán constituir fianza que garantice la correcta inversión y manejo de los recursos bajo su cuidado, en las cuantías que establezca la Contraloría General de la República.

87

12 FEB 1987

35

11

Continuación de la Resolución " Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la aplicación de la ley 35 de 1.982 creado por la resolución número 002630 del 2 de Agosto de 1.983".

ARTICULO SEXTO.- Los dineros que se requieran para el funcionamiento del Fondo Especial serán girados al Administrador Pagador de éste por el Fondo de Desarrollo Comunal. Tales dineros deberán mantenerse en una cuenta especial en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, denominada "Fondo Especial para la aplicación de la ley 35 de 1.982".

Parágrafo: Los dineros del Fondo que reciban los Pagadores Regionales en los Departamentos, Intendencias o Comisarias, deberán depositarse en la forma señalada en este artículo para el Administrador Pagador en Bogotá, añadiendo a la denominación de la cuenta el nombre de la Regional, así: "Fondo Especial para la aplicación de la ley 35 de 1.982- Regional...".

ARTICULO SEPTIMO.- Para la inversión de las partidas del Fondo Especial, el Administrador Pagador atenderá directamente los gastos programados en Bogotá y girará a los Departamentos, Intendencias y Comisarias las solicitadas por estas entidades de conformidad con los convenios celebrados con cada una de ellas.

ARTICULO OCTAVO.- Con los recursos del Fondo Especial se podrán atender los siguientes gastos:

a) Pago de auxilios que se otorguen a los beneficiarios de la ley 35 de 1.982 amparados por la amnistía para delitos políticos y a los habitantes de las regiones sometidas a enfrentamientos armados que resulten afectados por los hechos de violencia. Así mismo, estos beneficiarios, cuando tengan esposa o compañera e hijos menores de 18 años, podrán recibir los siguientes auxilios específicos:

- 1.- De transporte, para cambio de domicilio cuando fuere necesario por razones de protección o de reubicación laboral y se reconocerán de acuerdo con las tarifas aéreas o terrestres correspondientes;
- 2.- De atención de salud (médicos, odontológicos, oftalmológicos, medicamentos, etc.) que no provean las entidades estatales integrantes del Programa de Reconciliación, Normalización y Rehabilitación. Este auxilio se otorgará previa comprobación del costo del tratamiento;
- 3.- De atención a la educación. Los beneficiarios tendrán un auxilio inicial en calidad de abono ante la institución educativa correspondiente, mientras surten los trámites de obtención de créditos con los respectivos establecimientos educativos;
- 4.- ~~De calamidad, cuando ocurra un hecho imprevisto que afecte gravemente a los beneficiarios. En este caso podrá concederse, por una sola vez, un auxilio extraordinario hasta por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00).~~
- 5.- Para adquisición de documentos de identidad tales como cédula de ciudadanía, libreta militar, pasaportes, licencia de conducción o pasado judicial, se otorgará un auxilio equivalente al valor de los derechos que las entidades competentes tuvieron establecidos para expedirlos.

MODIFICADO  
Res. 963  
-19/88  
T. 12

88

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la aplicación de la ley 35 de 1.982, creado por la resolución No. 002630 del 2 de Agosto de 1.983"

Parágrafo: Estos auxilios se harán extensivos para cubrir los gastos que deba asumir el beneficiario en la tramitación de los documentos necesarios para la aprobación de créditos por parte de las entidades oficiales dirigidos a la adquisición de vivienda, adjudicación o compra de tierras para la explotación agropecuaria, instalación de micro-empresas, talleres, establecimientos comerciales o de servicios similares.

Cuando se trate de damnificados por hechos violentos, éstos auxilios se otorgarán previa autorización del Consejero Presidencial.

b) Pago de Gastos de movilización para el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, Asesores, Delegados del Consejero Presidencial en los Consejos Regionales de Rehabilitación, funcionarios y contratistas adscritos al programa y los particulares que deban cumplir gestiones relacionadas con el mismo previamente autorizados por el Consejero Presidencial.

Parágrafo 1o.- Se entiende por gastos de movilización los relativos al transporte, alimentación y alojamiento.

Parágrafo 2o.- Los funcionarios y contratistas que deban cumplir comisiones en desarrollo del programa, solamente tendrán derecho al reconocimiento de los gastos mencionados en este artículo, cuando la entidad a la que pertenecen no se los autorice ni reconozca. Cuando se trate de comisiones fuera de Bogotá los gastos de alimentación y alojamiento se reconocerán de acuerdo a las escalas establecidas para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

c) Pago de los Gastos de funcionamiento (materiales y suministros, mantenimiento, impresos y publicaciones, compra de equipo) de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, previa solicitud del Consejero Presidencial.

~~MODIFICADO X RES # 2762/87: ART. 4º~~ d) Pago de los gastos de atención a zonas catalogadas de violencia e incorporadas en el Plan Nacional de Rehabilitación, los de ayuda económica a Municipios y/o comunidades para reconstruir obras de infraestructura básica que por efectos de enfrentamientos armados o por fenómenos naturales hayan sufrido deterioro en la prestación de servicios. Igualmente la adquisición de alimentos, herramientas agrícolas, drogas, elementos de campaña, materiales de construcción, para suministrar a aquellas comunidades o personas que tengan que desplazarse por efectos de enfrentamientos armados o deban regresar a sus antiguos sitios de origen, incluyendo el transporte cuando sea del caso, previa solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

e) Pago de Gastos por concepto de financiación de eventos culturales, seminarios, encuentros, foros, etc, que sirvan para la divulgación de los programas de rehabilitación o que por su intermedio se contribuya a la normalización y reconciliación de las personas y regiones que potencial o realmente se encuentren sometidas a enfrentamientos armados; y

f) Pago de Gastos de movilización (transporte, Alimentación y alojamiento) a los miembros

g) (se le adicionó este literal a RES. 963 de Abril 19/88)

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Para la aplicación de la ley 35 de 1.982, creado por la resolución No. 002630 del 2 de Agosto de 1.983".

de los Consejos Regionales y Municipales de Rehabilitación, previa autorización del Consejero Presidencial.

ARTICULO NOVENO.- La condición de Amnistiados en los términos establecidos por la ley 35 de 1.982, deberá acreditarse, mediante presentación de la copia del auto interlocutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial que reconoció dicho beneficio o del Acta expedida por autoridad competente.

ARTICULO DECIMO.- Con cargo al Fondo Especial para la aplicación de la ley 35 de 1.982, no se podrá autorizar auxilios y gastos diferentes a los previstos en la presente resolución.

ARTICULO ONCE.- Corresponde al Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, orientar la ejecución del programa en armonía con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y solicitar al Administrador Pagador del Fondo Especial los informes que requiera sobre el funcionamiento y estado del mismo.

ARTICULO DOCE.- Los funcionarios a quienes les ha sido asignada la ejecución del Programa, serán responsables del cumplimiento de las normas previstas en la ley 35 de 1.982 de las contenidas en esta resolución y de las que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO TRECE.- La presente resolución requiere para su validez, de la Aprobación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.

ARTICULO CATORCE.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones números: 00255 del 28 de Febrero de 1.984; 001728 del 4 de Julio de 1.985; 002549 del 22 de Julio, 003670 del 21 de Octubre de 1.986 y 00121 de Enero 22 de 1.987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.E. a los 12 FEB 1987

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

*Fernando Cepeda Ulloa*  
FERNANDO CEPEDA ULLOA



LA SECRETARIA GENERAL,

*Helena Herrán de Montoya*  
HELENA HERRAN DE MONTOYA



90

*John de la Cruz*



127 35  
*Dr. S. J. ...*  
*CD ...*  
 14

ORGANICA

RESOLUCION NUMERO 011952 DE 19 87

27 MAR. 1987 MODIF X RES. 12064/87

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

**FONDO ESPECIAL**

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 35 de 1982, en su artículo 8o., "Autorizó al Gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuestales necesarios y contratar empréstitos internos y externos para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta Ley otorga, se incorporen a la vida pacífica, bajo el amparo de las instituciones, así como de todas las gentes de las regiones sometidas al enfrentamiento armado".

Que las Directivas Presidenciales números 7 y 15 de los años 1982 y 1983, respectivamente facultan al Ministro de Gobierno, como representante legal del Fondo de Desarrollo Comunal, para coordinar todas las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982.

Que por resolución número 00375 de febrero 12 de 1987, emanada del Ministerio de Gobierno, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, creado por la resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reglamentar fiscalmente el funcionamiento del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, el cual tiene como recursos los provenientes de asignaciones directas fijadas en la Ley de Apropriación Presupuestal, y las que a título de donación reciba de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO: Los recursos que reciba el Fondo Especial a título de donación deberán ser incorporados en el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 2o. Corresponde al Auditor General ante el Ministerio de Gobierno y a los Auditores Regionales ante las Promotorías de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas, ejercer el control fiscal al Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1983, en sus etapas integradas de previo, perceptivo y posterior.

91

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

15

ARTICULO 3o. La Auditoría comprobará que los pagadores encargados del manejo de los dineros del Fondo Especial, constituyan la respectiva fianza por la cuantía que ésta determine, de conformidad con las normas vigentes de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4o. El manejo de los dineros del Fondo Especial, se efectuará a través de una cuenta corriente oficial bajo la responsabilidad del Administrador Pagador del Fondo. La Auditoría verificará que en la apertura de dicha cuenta se hayan cumplido los requisitos legales dispuestos para el efecto. Para la apertura de las cuentas corrientes bancarias en las unidades destacadas en los departamentos, intendencias y comisarias, se observará el mismo procedimiento seguido para Bogotá, siendo responsable de su manejo el pagador regional designado para tal fin.

ARTICULO 5o. La Auditoría verificará que los egresos originados para la inversión de las partidas del Fondo Especial se amparen en comprobantes de egreso debidamente soportados y autorizados por el ordenador competente. Dichos egresos se efectuarán a través del Administrador Pagador, quien atenderá directamente los gastos programados en Bogotá, y girará a los departamentos, Intendencias y comisarias los solicitados por estas entidades de conformidad con los convenios celebrados con cada una de ellas.

ARTICULO 6o. La Auditoría verificará que los dineros del Fondo Especial se destinen exclusivamente para atender los gastos contemplados en el artículo 8o. de la resolución número 00375 de febrero 12 de 1987 del Ministerio de Gobierno, constatando lo siguiente:

*X. Modificado  
DE MARZO 22/88  
X. RES. 012450*

- a. Que exista disponibilidad presupuestaria para efectuar el pago correspondiente.
- b. Que en la orden de pago por concepto del auxilio que se otorgue a los beneficiarios de la Ley 35 de 1982, se anexe copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad civil o militar más cercana o la región donde ocurrieron los hechos de violencia. En dicha certificación se establecerá la pérdida total o graves daños a los bienes, o que por seguridad personal debieron abandonar su domicilio habitual, o copia del auto interlocutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial que reconoció el beneficio de Amistiados, según sea el caso.
- c. Que los comprobantes de pago lleven el nombre y la firma del beneficiario, con el respectivo documento de identidad o la huella dactilar si careciere de éste, o no supiere firmar.
- d. Que cuando se trate de auxilios a damnificados por hechos violentos, éstos los autorice directamente el Consejero Presidencial.
- e. Que cuando se trate de los gastos de movilización contemplados en el literal b) del artículo 8o. de la resolución antes mencionada, estén previamente autorizados por el Consejero Presidencial.
- f. Que cuando se trate de viáticos y gastos de viaje exista la auto-

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

rización de comisión del Consejero Presidencial, en la cual se especifique claramente: nombre del comisionado, lugar donde deba trasladarse, objeto de la comisión y la cuantía diaria de los viáticos de acuerdo a las escalas establecidas para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando la entidad a la que pertenecen los comisionados no autorice ni reconozca la comisión respectiva.

g. Que los gastos de funcionamiento (materiales y suministros, mantenimiento, impresos y publicaciones, compra de equipo) de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se haga previa solicitud del Consejero Presidencial.

h. Que para el pago de los demás gastos contemplados en la resolución 00375 de 1987, artículo 8o. se refrendarán una vez hayan cumplido todos los requisitos administrativos y fiscales y que hayan sido solicitados por el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

ARTICULO 7o. Los responsables de manejo del Fondo Especial presentarán diariamente a las Auditorías General y Regionales ante el Ministerio de Gobierno y Fondos de Desarrollo Comunal, para su examen y refrendación, un boletín diario de caja y bancos en el cual se resumirá el movimiento de ingresos y egresos y se mostrará la disponibilidad de fondos en caja y bancos.

ARTICULO 8o. La Auditoría practicará y/o revisará, con base en los extractos, las conciliaciones de las cuentas corrientes bancarias del Fondo Especial, con el fin de determinar su adecuado manejo o detectar posibles irregularidades, las cuales deberá comunicar por escrito al ordenador competente para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTICULO 9o. La Auditoría practicará por lo menos una vez al mes arqueos o inspecciones al Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, cuando lo estime conveniente, con el fin de verificar el correcto manejo de los dineros del Fondo. De tal diligencia se levantará el acta correspondiente en la cual se registrarán los resultados obtenidos y las observaciones pertinentes. Dichos documentos se legalizarán con la firma de los funcionarios administrativos y fiscales que intervengan en la diligencia.

ARTICULO 10o. La Auditoría verificará el oportuno y adecuado registro contable de las operaciones originadas por el Fondo Especial, así como su correspondencia con los documentos soporte, de conformidad con las normas contables establecidas para el Fondo de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 11o. La Unidad de control fiscal ante el Ministerio de Gobierno Fondo de Desarrollo Comunal, ejercerá el control sobre los egresos e ingresos de fondos, transacciones y, en general, sobre todos los actos de gestión fiscal. Para ello revisará los documentos soporte y registros contables correspondientes a tales actos, con el fin de verificar que se encuentren correctamente elaborados y que cumplan con los requi-

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

sitos de validez, y proceder así a la refrendación fiscal por parte del Auditor.

PARAGRAFO: Los pagos de que trata la presente resolución podrán hacerse en efectivo o en cheque; situación ésta que deberá constar en el comprobante de pago.

ARTICULO 12o. El Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982 deberá presentar, antes del 31 de enero de cada año, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su presupuesto de ingresos y gastos.

ARTICULO 13o. Cuando al final de una vigencia quedaren partidas sin utilizar, continuarán formando parte del Fondo Especial y serán consignadas a la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25, inciso segundo del Decreto número 3159 de 1968.

ARTICULO 14o. La Auditoría General y Auditorías Regionales ante el Fondo de Desarrollo Comunal comprobarán que, en la adquisición de elementos destinados para auxiliar a los amnistiados y damnificados por la Ley 35 de 1982 y en los contratos celebrados por el Fondo de Desarrollo Comunal con cargo al presupuesto del Fondo Especial, se observen las normas y requisitos de contratación, de acuerdo con la clase de contrato celebrado, y exigidos por el Decreto 222 de 1982, dando aplicación a lo dispuesto en las resoluciones orgánicas Nos. 09999 de 1983 y 11159 de 1985 de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 15o. Cuando se presente una emergencia y sea indispensable el desplazamiento a la zona afectada, para la compra de los elementos que cubran las necesidades ocurridas en el momento; la erogación se hará a través de un avance otorgado al Pagador-Administrador del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982. La Auditoría General refrendará el comprobante de pago previa autorización del Consejero Presidencial en la cual se especificará: el nombre del funcionario que recibe los fondos, finalidad del giro, y cantidad a girar.

PARAGRAFO: Para legalizar este avance la Auditoría General comprobará que al documento de legalización se le anexe una relación de las compras efectuadas y las facturas comerciales o recibos de caja debidamente cancelados, y refrendados por el Auditor ante la Promotoría de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas a que corresponda, cuando exista en el lugar de los hechos.

ARTICULO 16o. La Auditoría verificará que al almacenista del Fondo de Desarrollo Comunal registre separadamente, el ingreso y egreso, de los elementos adquiridos para los amnistiados y damnificados, con cargo al presupuesto del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, de acuerdo a los comprobantes y/o relaciones de compras efectuadas.

PARAGRAFO: La relación de compras y entregas de elementos así como los documentos que las sustentan, deberán estar autorizados por el delegado Presidencial y refrendados por el Auditor correspondiente, si lo hubiere.

94

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

ARTICULO 17o. El Administrador-Pagador del Fondo Especial y los Pagadores Regionales, rendirán cuenta mensual comprobada sobre el manejo de los dineros que le han sido confiados, conforme a la resolución orgánica No. 09797 de 1982 y las demás que la modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO: Las cuentas serán integradas a la cuenta mensual que rinda el Fondo de Desarrollo Comunal en Bogotá y para las Regionales a las Promotorias de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas, a la Sección Territorial de Examen de Cuentas correspondientes.

ARTICULO 18o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las resoluciones orgánicas Nos. ~~010179~~ de agosto 18, ~~010194~~ de agosto 24 de 1983, 010507, de marzo 8 y ~~010713~~ de julio 13 de 1984, las cuales reglamentan y modifican el Fondo Rotatorio para el pago de auxilios que trata la Ley 35 de 1982.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.E., a

27 MAR. 1987



*[Handwritten signature]*  
RODOLFO GONZALEZ GARCIA

*[Handwritten signature]*  
BLANCA DEL SOCORRO MURGUEITIO R.  
Secretario General

CRE/DP de N/gscp

*Roberto Legido*



ORGANICA

*Dr. Simon, Sr. Contralor*

RESOLUCION NUMERO 011952 DE 19 82

27 MAR. 1987

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 35 de 1982, en su artículo 8o. "Autorizó al Gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuestales necesarios y contratar empréstitos internos y externos para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta Ley otorga, se incorporen a la vida pacífica, bajo el amparo de las instituciones, así como de todas las gentes de las regiones sometidas al enfrentamiento armado".

Que las Directivas Presidenciales números 7 y 15 de los años 1982 y 1983, respectivamente facultan al Ministro de Gobierno, como representante legal del Fondo de Desarrollo Comunal, para coordinar todas las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982.

Que por resolución número 00375 de febrero 12 de 1987, emanada del Ministerio de Gobierno, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, creado por la resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reglamentar fiscalmente el funcionamiento del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, el cual tiene como recursos los provenientes de asignaciones directas fijadas en la Ley de Apropriación Presupuestal, y las que a título de donación reciba de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO: Los recursos que reciba el Fondo Especial a título de donación deberán ser incorporados en el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 2o. Corresponde al Auditor General ante el Ministerio de Gobierno y a los Auditores Regionales ante las Promotorías de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas, ejercer el control fiscal al Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1983, en sus etapas integradas de previo, perceptivo y posterior.

103

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

ARTICULO 3o. La Auditoría comprobará que los pagadores encargados del manejo de los dineros del Fondo Especial, constituyan la respectiva fianza por la cuantía que ésta determine, de conformidad con las normas vigentes de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4o. El manejo de los dineros del Fondo Especial, se efectuará a través de una cuenta corriente oficial bajo la responsabilidad del Administrador Pagador del Fondo. La Auditoría verificará que en la apertura de dicha cuenta se hayan cumplido los requisitos legales dispuestos para el efecto. Para la apertura de las cuentas corrientes bancarias en las unidades destacadas en los departamentos, intendencias y comisarias, se observará el mismo procedimiento seguido para Bogotá, siendo responsable de su manejo el pagador regional designado para tal fin.

ARTICULO 5o. *vigente* La Auditoría verificará que los egresos originados para la inversión de las partidas del Fondo Especial se amparen en comprobantes de egreso debidamente soportados y autorizados por el ordenador competente. Dichos egresos se efectuarán a través del Administrador Pagador, quien atenderá directamente los gastos programados en Bogotá, y girará a los departamentos, intendencias y comisarias los solicitados por estas entidades de conformidad con los convenios celebrados con cada una de ellas.

ARTICULO 6o. *UW* La Auditoría verificará que los dineros del Fondo Especial se destinen exclusivamente para atender los gastos contemplados en el artículo 8o. de la resolución número 00375 de febrero 12 de 1987 del Ministerio de Gobierno, constatando lo siguiente:

*UW*  
*Se multiplicaron estos artículos en la Resolución 0074 de 1987 del Ministerio de Gobierno*

- a. Que exista disponibilidad presupuestaria para efectuar el pago correspondiente.
- b. Que en la orden de pago por concepto del auxilio que se otorgue a los beneficiarios de la Ley 35 de 1982, se anexe copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad civil o militar más cercana o la región donde ocurrieron los hechos de violencia. En dicha certificación se establecerá la pérdida total o graves daños a los bienes, o que por seguridad personal debieron abandonar su domicilio habitual, o copia del auto interlocutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial que reconoció el beneficio de Amnistiados, según sea el caso.
- c. Que los comprobantes de pago lleven el nombre y la firma del beneficiario, con el respectivo documento de identidad o la huella dactilar si careciere de éste, o no supiere firmar.
- d. Que cuando se trate de auxilios a damnificados por hechos violentos, éstos los autorice directamente el Consejero Presidencial.
- e. Que cuando se trate de los gastos de movilización contemplados en el literal b) del artículo 8o. de la resolución antes mencionada, estén previamente autorizados por el Consejero Presidencial.
- f. Que cuando se trate de viáticos y gastos de viaje exista la auto

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

*esto no esta vigente*

~~rización de comisión del Consejero Presidencial, en la cual se especifique claramente: nombre del comisionado, lugar donde deba trasladarse, objeto de la comisión y la cuantía diaria de los viáticos de acuerdo a las escalas establecidas para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando la entidad a la que pertenecen los comisionados no autorice ni reconozca la comisión respectiva.~~

~~g. Que los gastos de funcionamiento (materiales y suministros, mantenimiento, impresos y publicaciones, compra de equipo) de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se haga previa solicitud del Consejero Presidencial.~~

~~h. Que para el pago de los demás gastos contemplados en la resolución 00375 de 1987, artículo 8o. se refrendarán una vez hayan cumplido todos los requisitos administrativos y fiscales y que hayan sido solicitados por el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.~~

ARTICULO 7o. Los responsables de manejo del Fondo Especial presentarán diariamente a las Auditorías General y Regionales ante el Ministerio de Gobierno y Fondos de Desarrollo Comunal, para su examen y refrendación, un boletín diario de caja y bancos en el cual se resumirá el movimiento de ingresos y egresos y se mostrará la disponibilidad de fondos en caja y bancos.

*esto si*

*QUEDES*

ARTICULO 8o. La Auditoría practicará y/o revisará, con base en los extractos, las conciliaciones de las cuentas corrientes bancarias del Fondo Especial, con el fin de determinar su adecuado manejo o detectar posibles irregularidades, las cuales deberá comunicar por escrito al ordenador competente para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTICULO 9o. La Auditoría practicará por lo menos una vez al mes arqueos o inspecciones al Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, cuando lo estime conveniente, con el fin de verificar el correcto manejo de los dineros del Fondo. De tal diligencia se levantará el acta correspondiente en la cual se registrarán los resultados obtenidos y las observaciones pertinentes. Dichos documentos se legalizarán con la firma de los funcionarios administrativos y fiscales que intervengan en la diligencia.

ARTICULO 10o. La Auditoría verificará el oportuno y adecuado registro contable de las operaciones originadas por el Fondo Especial, así como su correspondencia con los documentos soporte, de conformidad con las normas contables establecidas para el Fondo de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 11o. La Unidad de control fiscal ante el Ministerio de Gobierno Fondo de Desarrollo Comunal, ejercerá el control sobre los egresos e ingresos de fondos, transacciones y, en general, sobre todos los actos de gestión fiscal. Para ello revisará los documentos soporte y registros contables correspondientes a tales actos, con el fin de verificar que se encuentren correctamente elaborados y que cumplan con los requi-

*105*

RESOLUCION NUMERO 011952 DE 19\_\_ HOJA No. 4

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicaci3n de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

sitos de validez, y proceder as3 a la refrendaci3n fiscal por parte del Auditor.

PARAGRAFO: Los pagos de que trata la presente resoluci3n podr3n hacerse en efectivo o en cheque; situaci3n 3sta que deber3 constar en el comprobante de pago.

ARTICULO 12o. El Fondo Especial para la aplicaci3n de la Ley 35 de 1982 deber3 presentar, antes del 31 de enero de cada a3o, para aprobaci3n de la Direcci3n General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Cr3dito P3blico, su presupuesto de ingresos y gastos.

ARTICULO 13o. ~~Cuando al final de una vigencia quedaren partidas sin utilizar, continuar3n formando parte del Fondo Especial y ser3n consignadas a la Tesorer3a General de la Rep3blica, de acuerdo a lo preceptuado en el art3culo 25, inciso segundo del Decreto n3mero 3159 de 1968.~~

*art3culo 2o de la Ley 12064*

*este no*

ARTICULO 14o. ~~La Auditor3a General y Auditor3as Regionales ante el Fondo de Desarrollo Comunal comprobar3n que, en la adquisici3n de elementos destinados para auxiliar a los amnistiados y damnificados por la Ley 35 de 1982 y en los contratos celebrados por el Fondo de Desarrollo Comunal con cargo al presupuesto del Fondo Especial, se observen las normas y requisitos de contrataci3n, de acuerdo con la clase de contrato celebrado, y exigidos por el Decreto 222 de 1982, dando aplicaci3n a lo dispuesto en las resoluciones org3nicas Nos. 09999 de 1983 y 11159 de 1985 de la Contralor3a General de la Rep3blica.~~

*modificaci3n art. 3o de la Ley 12064-1984*

*este no*

ARTICULO 15o. Cuando se presente una emergencia y sea indispensable el desplazamiento a la zona afectada, para la compra de los elementos que cubran las necesidades ocurridas en el momento; la erogaci3n se har3 a trav3s de un avance otorgado al Pagador-Administrador del Fondo Especial para la aplicaci3n de la Ley 35 de 1982. La Auditor3a General refrendar3 el comprobante de pago previa autorizaci3n del Consejero Presidencial en la cual se especificar3: el nombre del funcionario que recibe los fondos, finalidad del giro, y cantidad a girar.

*AVANCE*

PARAGRAFO: Para legalizar este avance la Auditor3a General comprobar3 que al documento de legalizaci3n se le anexe una relaci3n de las compras efectuadas y las facturas comerciales o recibos de caja debidamente cancelados, y refrendados por el Auditor ante la Promotor3a de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indigenas a que corresponda, cuando exista en el lugar de los hechos.

ARTICULO 16o. La Auditor3a verificar3 que al almacenista del Fondo de Desarrollo Comunal registre separadamente, el ingreso y egreso, de los elementos adquiridos para los amnistiados y damnificados, con cargo al presupuesto del Fondo Especial para la aplicaci3n de la Ley 35 de 1982, de acuerdo a los comprobantes y/o relaciones de compras efectuadas.

PARAGRAFO: La relaci3n de compras y entregas de elementos as3 como los documentos que las sustentan, deber3n estar autorizados por el delegado Presidencial y refrendados por el Auditor correspondiente, si lo hubiere.

*106*

Por la cual se reglamenta el manejo y control fiscal del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982, y se derogan unas resoluciones.

ARTICULO 17o. El Administrador-Pagador del Fondo Especial y los Pagadores Regionales, rendirán cuenta mensual comprobada sobre el manejo de los dineros que le han sido confiados, conforme a la resolución orgánica No. 09797 de 1982 y las demás que la modifiquen y adiciones.

PARAGRAFO: ~~Las cuentas serán integradas a la cuenta mensual que rinda el Fondo de Desarrollo Comunal en Bogotá y para las Regionales a las Promotorias de Desarrollo Comunal y de Asuntos Indígenas, a la Sección Territorial de Examen de Cuentas correspondientes.~~

*modificadas art. 4 de la Ley 35 de 1982 referencial*

*esto*

ARTICULO 18o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las resoluciones orgánicas Nos. 010179 de agosto 18, 010194 de agosto 24 de 1983, 010507, de marzo 8 y 010713 de julio 13 de 1984, las cuales reglamentan y modifican el Fondo Rotatorio para el pago de auxilios que trata la Ley 35 de 1982.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.E., a

27 MAR. 1987



*Rodolfo Gonzalez Garcia*  
RODOLFO GONZALEZ GARCIA

*Blanca del Socorro Murgueitio R.*  
BLANCA DEL SOCORRO MURGUEITIO R.  
Secretario General

CRE/DP de N/gscp

*107*



*Adelqui*

ORGANICA  
RESOLUCION NUMERO 012064 DE 19\_\_

10 JUN. 1987

Por la cual se modifican unos artículos de la resolución orgánica No.011952 de marzo 27 de 1987.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. El artículo 6o. literal b. de la resolución orgánica No.011952 de 1987, quedará así:

Que a la orden de pago por concepto del auxilio que se otorgue a los beneficiarios de la Ley 35 de 1982, se anexe copia del auto interlocutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial que reconoció el beneficio de Amistiados o Acta de Amnistía suscrita por el funcionario competente.

ARTICULO 2o. El artículo 13o. de la resolución orgánica No.011952 de 1987, quedará así:

Cuando al final de una vigencia quedaren partidas sin utilizar, continuarán formando parte del Fondo Especial y no serán consignadas a la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25, inciso segundo del Decreto No.3159 de 1968.

ARTICULO 3o. El artículo 14o. de la resolución orgánica No.011952 de 1987, quedará así:

La Auditoría General ante el Ministerio de Gobierno comprobará que, en la adquisición de elementos destinados para auxiliar a los amistiados y damnificados de conformidad con la Ley 35 de 1982 y en los contratos celebrados por el Fondo de Desarrollo Comunal, con cargo al presupuesto del Fondo Especial, se observen las normas y requisitos de contratación de acuerdo con la clase de contrato celebrado y exigidos por el Decreto 222 de 1983, dando aplicación a lo dispuesto en las resoluciones orgánicas Nos. 09999 de 1983 y 11159 de 1985 de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4o. El parágrafo único del artículo 17 de la resolución orgánica 011952 de 1987, quedará así:

Las cuentas serán rendidas por el Administrador -Pagador del Fondo Especial en Bogotá y en las Regionales por los Pagadores de dicho Fondo, a la Sección Territorial de Examen de Cuentas correspondiente.

ARTICULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,  
Dada en Bogotá, a 10 JUN. 1987

*Blanca del Socorro Minguettio R.*  
BLANCA DEL SOCORRO MINGUETTIO R.  
Secretario General

*Rodrigo González García*  
RODRIGO GONZALEZ GARCIA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA





MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

*Adel Suarez*

RESOLUCION NUMERO 002762 DE 1987  
( 23 JUL 1987 )

*MODIF. RES 5249 de Dic. 15/87*

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987,

*CE*

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 158 de 1970, y ;

CONSIDERANDO :

Que en virtud de la Directiva Presidencial número 7 del 17 de noviembre de 1982, corresponde al Ministerio de Gobierno coordinar las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982 ;

Que mediante Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987, se reglamentó el funcionamiento del Fondo para la aplicación de la Ley 35 de 1982, creado por resolución No., 002630 del 2 de agosto de 1983 ;

Que por solicitud del Consejo Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se debe modificar y adicionar la reglamentación de dicho fondo ;

Que el Ministerio de Gobierno debe disponer de lo necesario para garantizar el funcionamiento normal del mencionado fondo ;

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Además de los gastos que se pueden atender con los recursos del Fondo Especial, de que trata el artículo 8o. de la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987, se podrán imputar con cargo a dicho fondo los siguientes auxilios :

- Una ayuda económica mensual a las personas indultadas, e equivalente al salario mínimo legal vigente. Para quienes tengan a su cargo esposa o compañera e hijos menores de 18 años se les suministrará una suma adicional de SEIS - cientos pesos (\$ 600.00) por persona.

ARTICULO 2o.- Los anteriores auxilios se concederán, por un término de seis ( 6 ) meses a un año ( 1 ) según lo determine el Consejo Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, previa verificación de que las personas favorecidas han sido indultadas.

ARTICULO 3o.- A solicitud del Consejo Presidencial para la Reconciliación

*108*  
*108*

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987".

liación, Normalización y Rehabilitación, se podrán conceder los demás auxilios de que trata la Resolución No. 00375 del 12 de febrero /87 a las personas que recibieron el beneficio del indulto.

MODIFICAR 1ª RES #5249/87

ARTICULO 4o.- ~~Modificar el literal d) del artículo 8o. de la Resolución No. 00375 del 12 de febrero/87 el cual quedará así: " d) Pagos de los gastos de atención a zonas catalogadas de violencia e incorporadas en el Plan Nacional de Rehabilitación, los de ayuda económica a Municipios y/o comunidades para reconstruir obras de infraestructura básica que por efectos de enfrentamientos armados o por fenómenos naturales hayan sufrido deterioro en la prestación de servicio o que se requieran acondicionar para atender necesidades urgentes de los damnificados. Igualmente la adquisición de alimentos, herramientas agrícolas, drogas, elementos de campaña, materiales de construcción, para suministrar a aquellas comunidades o personas que tengan que desplazarse por efectos de enfrentamientos armados o deban regresar a sus antiguos sitios de origen, incluyendo el transporte cuando sea del caso, previa solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación".~~

ARTICULO 5o.- La presente resolución requiere para su validez, de la aprobación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica y adiciona la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 23 JUL 1987

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

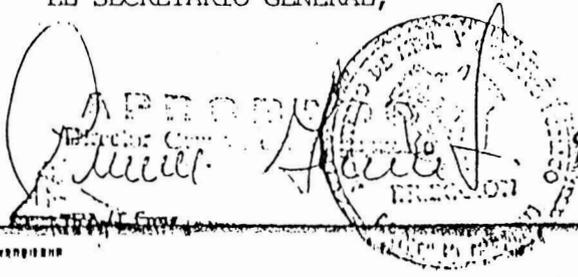
*Cesar Gaviria Trujillo*

CESAR GAVIRIA TRUJILLO



EL SECRETARIO GENERAL,

*Eduardo Mendoza de la Torre*  
EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE



109



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

*J. del Valle*

RESOLUCION NUMERO 005249 DE 19

*LEY 35/82*

( 15 DIC 1987 )

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 002762 del 23 de julio de 1987.

EL MINISTRO DE GOBIERNO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Directiva Presidencial número 7 del 17 de noviembre de 1982, corresponde al Ministerio de Gobierno Coordinar las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982.

Que mediante Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado mediante resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983.

Que mediante Resolución número 002762 del 23 de julio de 1987, se modificó y adicionó la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987.

Que por solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se hace necesario modificar la reglamentación de dicho fondo.

Que el Ministerio de Gobierno debe disponer de lo necesario para garantizar el funcionamiento normal del mencionado Fondo.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Modificar el artículo cuarto de la Resolución número 002762 del 23 de julio de 1987, el cual quedará así:

El literal d) del artículo 8o., de la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987, queda así: d) Pago de los gastos de atención a zonas incorporadas al Plan Nacional de Rehabilitación o catalogadas de violencia. Los de ayuda económica a municipios y comunidades para reconstruir obras de infraestructura básica que por efectos de enfrentamientos armados o por fenómenos naturales hayan sufrido deterioro en la prestación de servicios, o que se requiera acondicionar para atender necesidades urgentes de los damnificados. Pagos -

. / .

*HH*

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 002762 del 23 de julio de 1987."

para reconstrucción de viviendas u otros bienes, muebles o inmuebles de personas particulares que hayan sido afectados o destruidos por estos mismos hechos; igualmente para la adquisición de alimentos, ropas, herramientas, materiales de trabajo y de construcción, drogas, elementos de campaña, utensilios de cocina y demás elementos que necesiten para atender sus necesidades básicas, así mismo el pago de transporte cuando deban regresar a sus sitios de origen. La ayuda económica y los elementos anteriormente descritos se suministrarán, también a aquellas comunidades o personas que pertenezcan a las zonas incorporadas al Plan Nacional de Rehabilitación. Para la Aplicación de este literal se requiere la solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.

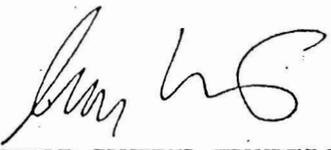
ARTICULO 3o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las resoluciones número 00375 del 12 de febrero de 1987 y la 002762 del 23 de julio de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

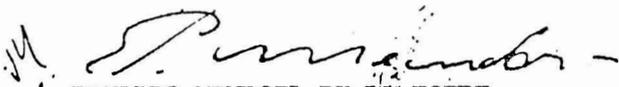
Dada en Bogotá, D.E., a los

15 DIC 1987

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL SECRETARIO GENERAL,

  
EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE

HC



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

Ley 35

RESOLUCION NUMERO 0125 DE 19  
( 28 ENE 1988

*sele apropiación de la Ley 35/82*

Por la cual se hace la distribución de la apropiación del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982 creado mediante Resoluciones número 002630 del 2 de agosto de 1983 y 00375 del 12 de febrero de 1987, para la presente vigencia.

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 46 del 2 de diciembre de 1987, ordena que los fondos sin personería jurídica legalmente autorizados, deberán presentar sus presupuestos de 1988 para aprobación de la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero del presente año.

Que el Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado mediante resoluciones número 002630 del 2 de agosto de 1983 y 00375 del 12 de febrero de 1987, vinculado al Fondo de Desarrollo Comunal - que es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Gobierno, creado mediante Decreto número 3159 de 1968 y reglamentado por el Decreto 158 de 1970.

Que el Ministro de Gobierno es el Representante Legal de dicho Fondo.

Que en el Presupuesto para el Ministerio de Gobierno, en la vigencia Fiscal de 1988, transferencias, artículo 1036 rubro Amnistía para la Paz (Ley 35/82), existe una apropiación por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45'000.000.00) M/CTE, para ser administrados a través del Fondo de Desarrollo Comunal.

Que el Decreto número 2423 de diciembre de 1987 incorporó al Fondo de Desarrollo Comunal en el numeral 16801, rubro Amnistía para la Paz (Ley 35/82) la suma anotada en el considerando anterior.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Distribuyase el Presupuesto del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, rubro Amnistía para la Paz (Ley 35/82) con cargo al numeral 16801 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00) M/CTE.

./...

129

Continuación de la Resolución " Por la cual se hace la distribución de la apropiación del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado mediante Resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983 y 00375 del 12 de febrero de 1987, para la presente vigencia".

ARTICULO 2o.- La presente Resolución requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto - del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

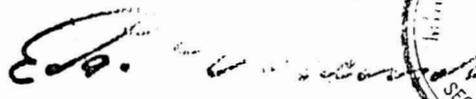
Dada en Bogotá, D.E., a los 28 ENE 1988

EL MINISTRO DE GOBERNO,

  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO



EL SECRETARIO GENERAL,

  
EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE



Continuación de la Resolución " Por la cual se hace la distribución de apropiación del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado mediante Resoluciones número 002630 del 2 de agosto de 1983 y 00375 del 12 de febrero de 1987, para la presente vigencia".

PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.- APORTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL	\$ 45.000.000.00
FUNCIONAMIENTO	45.000.000.00
( Transferencias-Amnistía para la Paz Ley 35 de 1982).	45.000.000.00
TOTAL INGRESOS .....	45.000.000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS

NUMERAL 16801, RUBRO AMNISTIA PARA LA PAZ (Ley 35 de 1982)

1.- Gastos de funcionamiento (Materiales y suministros mantenimiento, impresos y publicaciones, compra de equipo), de conformidad con el literal c), artículo 8o. de la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987.	\$ 1.500.000.00
2.- Gastos de Movilización (transporte, alojamiento, - alimentación y viáticos), de acuerdo con los literales b) y f) del artículo 8o. de la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987.	\$ 20.000.000.00
3.- Auxilios para Amnistiados, damnificados, municipios y comunidades (transporte, salud, educación, documentos, de calamidad, financiación de eventos culturales, seminarios, encuentros, reconstrucción de obras de infraestructura básica o que se requieran acondicionar, reconstrucción de viviendas u otros bienes, muebles o inmuebles, adquisición de alimentos, ropas, herramientas, materiales de trabajo y construcción, transporte, drogas, elementos de campaña, utensilios de cocina y demás elementos que se requieran para atender necesidades básicas, ayuda económica a las personas indultadas), de conformidad con los literales a), d) y e) del artículo 8o. de la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987 y Resoluciones números 002762 del 23 de julio de 1987 y 005249 del 15 de diciembre de 1987.	\$ 23.500.000.00
TOTAL GASTOS...	\$ 45.000.000.00

. / ....



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO **0963** DE 19  
( 19 ABR 1988)

Por la cual se modifica y adiciona el artículo 8o. de la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987; *MAXILIO EXTRAORDINARIO PARA CALAMIDAD*

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Directiva Presidencial número 7 del 17 de noviembre de 1982, corresponde al Ministerio de Gobierno coordinar las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982;

Que mediante Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado por la Resolución número 02630 del 2 de agosto de 1983;

Que la citada resolución número 00375 fué modificada y adicionada por las resoluciones números 002762 y 005249 del 23 de julio y 15 de diciembre de 1987;

Que por solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se debe modificar y adicionar la reglamentación de dicho Fondo;

Que el Ministerio de Gobierno debe disponer de lo necesario para garantizar el funcionamiento normal del mencionado Fondo.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Modificar el artículo 8o., Literal a), numeral 4 de la Resolución número 00375 del 12 de febrero de 1987, el cual quedará así:

Artículo 8o., Literal a), numeral 4:

De Calamidad, cuando ocurra un hecho imprevisto que afecte gravemente a los beneficiarios. En este caso podrá concederse por una sola vez, - un auxilio extraordinario hasta por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) MONEDA CORRIENTE.

. /...

*344*

45

Continuación de la resolución por la cual se modifica y adiciona el artículo 8o. de la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1982.

ARTICULO 2o.- Adicionáse el artículo 8o. de la Resolución No. - 00375 del 12 de febrero de 1987, con el literal siguiente cuyo texto es:

Literal g)

Además de los literales antes previstos con presupuesto del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, se podrán asignar partidas a Fundaciones, Asociaciones o similares que cumplan dentro de sus objetivos con los considerandos previstos en la Resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983.

ARTICULO 3o.- Esta resolución requiere para su validez, de la aprobación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica y adiciona la Resolución No. 00375 del 12 de febrero de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 19 ABR 1988

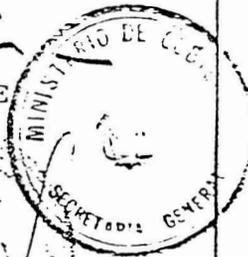
EL MINISTRO DE GOBIERNO,

*Cesar Gaviria Trujillo*  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO



EL SECRETARIO GENERAL,

*Eduardo Mendoza de la Torre*  
EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE



*JFA/Lfmv*

JFA/Lfmv.

345



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1903 DE 19

15 SET. 1988

Cursos.

"Por el cual se modifica el artículo 9o.  
del Decreto 843 de 1987"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le  
confiere el numeral 3o. del artículo 120  
de la Constitución Política y el artículo  
14 del Decreto Ley 1547 de 1984,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El artículo 9o. del Decreto 843 de 1987,  
quedará así:

"Artículo 9o.- De la entrega de recursos: Atendiendo las  
normas aplicables en eventos de catástrofes y desastres  
públicos, el Fondo Nacional de Calamidades cumplirá sus  
funciones, en lo que a prevención, atención y rehabilitación  
de desastres se refiere, a través de los Comités Regionales o  
Locales de Emergencia o de las entidades u organismos que  
determine la Junta Consultora, creada por Decreto Ley 1547 de  
1984, en virtud de la naturaleza del desastre y la función  
que dichas entidades desempeñan.

"La entrega de recursos por parte del Fondo Nacional de  
Calamidades a las entidades o a los Comités Regionales o  
Locales de Emergencias mencionados, se hará en Fondos  
Especiales Oficiales, que se manejarán como cuentas separadas  
en cada caso.

"El procedimiento para el uso de dichos recursos será el más  
ágil posible, de tal manera que se atienda la situación de  
emergencia con la prontitud que estos casos requieren,  
sometiendo la vigilancia de su utilización, al control  
posterior de la Contraloría General de la República".

"Por el cual se modifica el artículo 9o. del Decreto 843 de 1987"

---

ARTICULO 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sea contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a

**15 SET. 1988**



EL MINISTRO DE GOBIERNO,



CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

36

ORGANICA  
RESOLUCION NUMERO 012748 DE 19\_\_

30 SET. 1988

Por la cual se sustituye el artículo 6° de la resolución orgánica 11952 de marzo 27 de 1987 y deroga la resolución orgánica 12450 del 22 de marzo de 1988. Ley 35/82

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Ministerio de Gobierno, mediante resoluciones Nos. 002762 de julio 23 de 1987, 005249 de diciembre 15 de 1987 y 0963 del 19 de abril de 1988, modificó y adicionó el artículo 8° de la resolución N° 00375 del 12 de febrero de 1987, que dispone los gastos a efectuar con los recursos del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 de 1982.

Que la Oficina de Planeación de la Contraloría General de la República ha efectuado el estudio correspondiente y considera viable la modificación del artículo 6° de la resolución orgánica N° 011952 de marzo 27 de 1987.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1° El artículo 6° de la resolución orgánica N° 011952 de marzo 27 de 1987, quedará así:

La Auditoría verificará que los dineros del Fondo Especial, se destinen exclusivamente para atender los gastos contemplados en el artículo 8° de la resolución N° 00375 de febrero 12 de 1987 y en las resoluciones Nos. 002762, 005249 de julio 23 y diciembre 15 de 1987 respectivamente y 0963 del 19 de abril de 1988, del Ministerio de Gobierno, constatando lo siguiente:

- a. Que exista disponibilidad presupuestaria para efectuar el pago correspondiente.
- b. Que la orden de pago por concepto de auxilio que se otorgue a los beneficiarios de la Ley 35 de 1982, se anexe copia del auto interlocutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial que reconoció el beneficio de amnistiados o Acta de Amnistía suscrita por el funcionario competente.
- c. Que los comprobantes de pago lleven el nombre y la firma del beneficiario con el respectivo documento de identidad o la huella dactilar si carecieran de éste o no supiere firmar.
- d. Que cuando se trate de auxilios a damnificados por hechos violentos, éstos los autorice directamente el Consejero Presidencial.
- e. Que cuando se trate de gastos de movilización contemplados

Por la cual se sustituye el artículo 6° de la resolución orgánica 11952.....

en el literal b) del artículo 8° de la resolución antes mencionada estén previamente autorizados por el Consejero Presidencial.

- f. Que cuando se trate de viáticos o gastos de viaje, exista la autorización de comisión del Consejero Presidencial, en la cual se especifique claramente nombre del comisionado, lugar donde deba trasladarse, objeto de la comisión y la cuantía diaria de los viáticos de acuerdo a las escalas establecidas para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando la entidad a la que pertenecen los comisionados no autorice ni reconozca la comisión respectiva.
- g. Que los gastos de funcionamiento (materiales y suministros, impresos y publicaciones, compra de equipo etc.) de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se haga previa solicitud del Consejero Presidencial.
- h. Que las partidas asignadas a fundaciones, asociaciones o similares estén autorizadas por el Consejero Presidencial, constatando además que éstas cumplan con los requerimientos contemplados en el artículo 2° de la resolución 0963 de 1988, del Ministerio de Gobierno.
- i. Que para el pago de los demás gastos contemplados en las resoluciones Nos. 00375 de febrero 12 artículo 8°, 002762 de julio 23, 005249 de diciembre 15 de 1987 y 0963 del 19 de abril de 1988, se refrendarán una vez hayan cumplido con todos los requisitos administrativos y fiscales y que hayan sido solicitados por el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

ARTICULO 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición sustituye el artículo 6° de la resolución orgánica N° 011952 del 27 de marzo de 1987 y deroga la resolución N° 012450 del 22 de marzo de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,  
Dada en Bogotá, a 30 SET. 1988



*Rodolfo González García*  
RODOLFO GONZALEZ GARCIA

*Blanca del Socorro Murguettio R.*  
BLANCA DEL SOCORRO MURGUEITTO, R.  
Secretario General

MINEBNC

REPUBLICA DE COLOMBIA



*John de la Cruz*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 240 DE 19

(4 FEB. 1983)

Por el cual se crean los cargos de Altos Comisionados de Paz y se señalan sus funciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 80. del Decreto Extraordinario 146 de 1976.

CONSIDERANDO :

1. Que en la búsqueda y mantenimiento de la paz se creó la Comisión de Paz, asesora del Gobierno Nacional;
2. Que la Comisión realiza importante labor en la determinación de opciones de incorporación y recuperación de áreas y estamentos a la vida política, económica y social del país;
3. Que, como resultado de la gestión conjunta del Congreso, el Gobierno y la Comisión de Paz, fue expedida la ley 35 de 1.982 sobre amnistía general para los autores, cómplices o encubridores de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de dicha ley, y se dictaron normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz;
4. Que como instrumento para incorporar a los amnistiados a la normalidad pública y económica, el Gobierno estableció programas de trabajo, crédito, educación y salud para ser desarrollados en aquellas zonas que hubieren sido afectadas por enfrentamiento armado, a fin de que sirvan al mismo tiempo a la totalidad de los habitantes de dichas zonas;
5. Que, para facilitar el restablecimiento de la paz a que se ha hecho referencia, es necesaria la permanente coordinación de los diversos entes gubernamentales con los diferentes sectores de la actividad general del país para el desarrollo de programas que así lo permitan;

DECRETA :

ARTICULO 1o. Créanse tres (3) cargos de Altos Comisionados de Paz, que se

./.

51

Continuación del decreto "por el cual se crean los cargos de Altos Comisionados de Paz y se señalan sus funciones".

rán desempeñados Ad-honorem. Para el desempeño de estos cargos designase a las siguientes personas:

Excelentísimo Señor José Luis Serna, Obispo de Florencia;

Teniente General (r) Gerardo Ayerbe Chaux; y

Doctor Alfredo Carvajal Sinisterra.

ARTICULO 2o. Los Altos Comisionados de Paz obrarán como Consejeros del Presidente de la República y desempeñarán las siguientes funciones:

- a). Servir de enlace o canal de comunicación entre los miembros de la Comisión de Paz y el Presidente de la República, los Ministros y demás funcionarios de la Rama Ejecutiva;
- b). Servir de enlace o canal de comunicación entre quienes se acojan o pretendan acogerse a la amnistía y la Comisión de Paz o cualquiera de sus miembros;
- c). Servir de enlace o canal de comunicación entre quienes se acojan o pretendan acogerse a la amnistía y el Gobierno Nacional;
- d). Servir de enlace o canal de comunicación entre el sector privado y el sector público para los efectos de acciones conjuntas tendientes al logro de la paz;
- e). Coordinar la ejecución de los programas sobre microempresas de rehabilitación, dotación de tierras y crédito, educación y salud, a que se refieren los decretos 3286, 3287, 3288, 3289 y 3290 de 1982;
- f). Evaluar periódicamente la ejecución de los programas a que se refiere el literal anterior y rendir informe sobre el particular al Presidente de la República;
- g). Recomendar nuevos programas o modificaciones de los vigentes, con el propósito de adecuar las medidas del Gobierno a las conveniencias de la paz;
- h). Las demás que le asigne el Presidente de la República o surjan de la índole de su encargo, interpretada de acuerdo con los considerandos de este decreto.

ARTICULO 3o. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República proveerá a los Comisionados de Paz los medios -

./.

~~B~~  
52

Continuación del decreto "por el cual se crean los cargos de Altos Comisionados de Paz y se señalan sus funciones".

necesarios de todo orden para un ágil y expedito desempeño de sus funciones, incluyendo pasajes y viáticos.

ARTICULO 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a

4 FEB. 1953

*Belisario Betancur*

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, (E)

LILIAM SUAREZ MELO

53



MINEBO  
No. S-

41

MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

Fondo 9.  
LE/...

RESOLUCION NUMERO 3033 DE 19

( 21 JUN 1989 )

Por la cual se asigna una partida del Fondo de Desarrollo Comunal.

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En su condición de Representante Legal del Fondo de Desarrollo Comunal y en ejercicio de las facultades legales - conferidas por los Decretos 3159 de 1968 y 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0963 del 19 de abril de 1988, Artículo 2o., Literal g), con Presupuesto del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, se podrán asignar partidas a Fundaciones, Asociaciones o similares que cumplan dentro de sus objetivos con los considerandos previstos en la Resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983.

Que la Fundación " AMIGOS DE LA PAZ ", cumple con los objetivos de los considerandos previstos en la Resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983.

Que el Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, cuenta dentro de su presupuesto con una partida de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000.00) M/CTE, del Rubro Amnistía para la Paz ( Ley 35 de 1982 ), transferencias, Capítulo 2, Artículo 1027.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Asignar una partida de CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$ 4'000.000.00) M/CTE, para la Fundación " AMIGOS DE LA PAZ ".

. / ....

190

Continuación de la Resolución " Por la cual se asigna una partida del Fondo de Desarrollo Cómunal ".

-----

ARTICULO 2o.- Autorizar a la Pagadora del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, para que entregue a la Fundación " AMIGOS DE LA PAZ ", la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000.00) M/CTE.

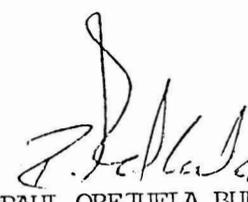
Para la entrega de esta partida se requiere que dicha Fundación acredite el reconocimiento de su Personería Jurídica de acuerdo a las normas legales y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

ARTICULO 3o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 21 JUN 1989

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

  
RAUL OREJUELA BUENO



EL SECRETARIO GENERAL,

  
EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE



JFA/Lfnv.

191

MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 824 DE ID  
( 14 MAR 1990 )

Por la cual se modifica y adiciona el artículo 1° de la Resolución número 002762 del 23 de julio de 1987.

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3159 de 1968 y 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Directiva Presidencial número 7 del 17 de noviembre de 1982, corresponde al Ministerio de Gobierno, coordinar las acciones que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Ley 35 de 1982.

Que mediante Resolución número 0375 del 12 de febrero de 1987, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, creado por la Resolución número 02630 del 2 de agosto de 1983.

Que la citada resolución número 0375 fué modificada y adicionada por las Resoluciones números 02762, 05249 y 0963 del 23 de julio, 15 de diciembre de 1987 y 19 de abril de 1988, respectivamente.

Que por solicitud del Consejero Presidencial para la Reconciliación Normalización y Rehabilitación, se debe modificar y adicionar la reglamentación de dicho Fondo.

Que el 22 de diciembre de 1989 el Congreso expidió la Ley 77, por medio de la cual se concedieron los beneficios de Indulto, cesación de procedimiento o auto inhibitorio para quienes se sometan a las condiciones de dicha Ley.

Que la Ley 77 de 1989, complementa y profundiza las políticas de pacificación iniciadas mediante la Ley 35 de 1982.

Que el Ministro de Gobierno debe disponer de lo necesario para garantizar el funcionamiento normal del mencionado Fondo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se modifica y adiciona el artículo 1o de la Resolución número 02762 del 23 de Julio de 1987"

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El artículo 1o de la Resolución número 02762 del 23 de Julio de 1987 quedará así:

" ARTICULO 1o : Además de los gastos que se pueden atender con los recursos del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1.982, de que trata el artículo 8o de la Resolución número 0375 del 12 de Febrero de 1987, se podrán imputar con cargo a dicho Fondo los siguientes auxilios:

**AYUDA ECONOMICA:** Una ayuda económica mensual a las personas que se acojan a la Ley 77 de 1989 (Indulto, cesación de procedimiento penal o auto inhibitorio), equivalente al salario mínimo legal vigente. Para quienes tengan a su cargo esposa o compañera e hijos menores de 18 años se les podrá suministrar una suma adicional de Tres Mil Pesos (\$3.000,00) Moneda Legal por persona mensualmente.

**BECAS:** A los Beneficiarios de la Ley 77 del 22 de diciembre de 1989, se les podrá pagar mensualmente la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000,00) Moneda Legal; para que cubran los gastos de sostenimiento por el término máximo de ocho (8) meses, según lo determine el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

**ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION :** A las personas que se acojan a la Ley 77 del 22 de diciembre de 1989, se les podrá pagar alojamiento y alimentación en cuantía que determine el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

**MANUTENIMIENTO, COMPRA DE REPUESTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD:**

Suministro de gasolina, repuestos y mantenimiento en general de los vehículos del Gobierno dedicados al servicio de seguridad de las personas que se acojan a la Ley 77 de 1989 y adquisición del equipo necesario para seguridad personal.

ARTICULO 2o. Esta resolución requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Reglamentación por parte de la Contraloría General de la República.

./...

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona el artículo 1º de la Resolución número 02762 del 23 de julio de 1987".

ARTICULO 3o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica y adiciona la Resolución número 02762 del 23 de julio de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los 14 MAR 1990

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

CARLOS LEMOS SIMMONDS



EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS ALBERTO CHARRY DELGADO



JFA/Lfv



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 3242 DE 19

( 11 JUL 1990)

Por la cual se modifica la Resolución No. 824 del 14 de marzo de 1990

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3159 de 1968 y 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que según oficio No. 0807 del 4 de julio de 1990, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptúa que la Resolución No. 0824 del 14 de marzo de 1990 no requiere para su validez de la aprobación de esa Dirección.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Modifícase el Artículo 2º de la Resolución No. 0824 del 14 de marzo de 1990, el cual quedará así:

" ARTICULO 2º: Esta Resolución requiere para su aplicación de la reglamentación por parte de la Contraloría General de la República "

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

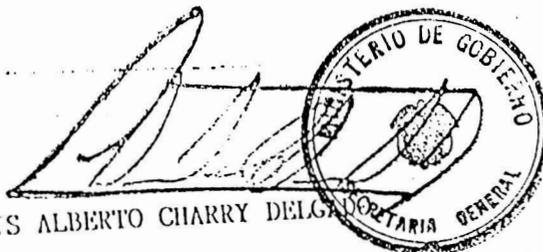
Dada en Bogotá, a los 11 JUL 1990

EL MINISTRO DE GOBIERNO,



HORACIO SERPA URIBE

EL SECRETARIO GENERAL,



LUIS ALBERTO CHARRY DELGADO



MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARÍA GENERAL

No. S-

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó:	<i>L. Rodríguez</i>
Aprobó:	<i>C. Rodríguez</i>

206 DE 19

DECRETO NUMERO

DE 19

(22 ENE.) 1990

por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CONCESION DEL INDULTO

ARTICULO 1o. La solicitud de indulto a que se refiere el inciso del artículo 4o. de la Ley 77 de 1989, debe contener los siguientes requisitos:

- A. Petición del interesado, presentada por sí mismo o por intermedio de apoderado, ante el Ministerio de Justicia.
- B. Manifestación expresa del interesado de su voluntad de reincorporarse a la vida civil, la cual se hará bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación de la solicitud.
- C. Cuando el interesado conozca el despacho judicial en donde se encuentra el expediente, lo informará en la respectiva solicitud.

PARAGRAFO.- Si la solicitud de indulto se fundamenta en la conexidad y en el reconocimiento de la misma a que se refieren los artículos 3o. y 9o. de la Ley 77 de 1989, deberá contener las razones o argumentos que el interesado tenga para solicitar que la misma se declare.

ARTICULO 2o. Cuando en la solicitud de aplicación del indulto no se mencione el despacho judicial en donde se encuentra el respectivo proceso, por desconocer el interesado dicha información, el Ministerio de Justicia hará la correspondiente averiguación, de manera inmediata, y solicitará el envío del expediente a más tardar el día siguiente al que obtuvo la información pertinente.

M

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

ARTICULO 3o. En cualquiera de los casos a que se refiere el literal C. del artículo 1o. y el artículo 2o. del presente decreto, el titular del despacho judicial en donde repose el expediente adelantado en contra del solicitante, deberá remitir copia del expediente al Ministerio de Justicia en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud.

ARTICULO 4o. El término de dos (2) meses a que alude el artículo 7o. de la Ley 77 de 1989, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba en el Ministerio de Justicia el expediente a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 5o. La Resolución Ejecutiva que decida sobre la petición de indulto deberá notificarse personalmente al interesado o a su apoderado, en las formas y los términos prescritos en el artículo 2o. del Decreto-ley 2304 de 1989.

ARTICULO 6o. Contra la Resolución Ejecutiva que decida sobre el indulto, es procedente el recurso de reposición, que se podrá interponer en la oportunidad y con los requisitos señalados en los artículos 3o. y 4o. del Decreto-ley 2304 de 1989.

ARTICULO 7o. Ejecutoriada la Resolución Ejecutiva que decida sobre el indulto, el Gobierno procederá en forma inmediata a enviar copia o fotocopia de la misma al despacho judicial correspondiente y al interesado.

ARTICULO 8o. Para efectos de decidir sobre la concesión del indulto, el Gobierno Nacional evaluará, a través del Ministerio de Gobierno, tanto el hecho de la dejación de las armas por parte del grupo rebelde, como la pertenencia al mismo del solicitante. Lo anterior, en los términos de la Iniciativa de Paz del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO.- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá basarse en la información que deberá suministrar quien, a juicio del Ministerio de Gobierno, lleve la vocería y dirección de la respectiva organización rebelde.

## C A P I T U L O II

### DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9o. La adopción de la decisión a que se refiere el artículo 11o. de la Ley 77 de 1989, procederá una vez que la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal de Orden Público, según el caso, haya verificado que se reúnen los presupuestos para otorgar el beneficio a quien lo ha solicitado.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

En todo caso, deberá verificar que el solicitante forme parte de la organización rebelde desmovilizada. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia pondrá en conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal de Orden Público, la lista de las personas que forman parte de dichas organizaciones, con base en lo dispuesto en el artículo 8o. de este decreto.

La Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el de Orden Público, sólomente iniciarán los trámites conducentes a decidir sobre las solicitudes de cesación de procedimiento, una vez se haya verificado la identidad del solicitante y su inclusión en las listas presentadas por el Gobierno. Sin el cumplimiento de este requisito el Tribunal respectivo no podrá tramitar la solicitud, debiendo indicar al interesado la necesidad de que eleve al Gobierno, por no estar incluido en las listas citadas, petición para que se certifique su habilidad para solicitar el beneficio de cesación de procedimiento.

ARTICULO 10o. El término de siete (7) días a que se refiere el artículo 11 de la Ley 77 de 1989, se contará a partir del recibo de los procesos por los delitos definidos en el artículo 3o. de la mencionada ley por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal de Orden Público.

ARTICULO 11o. La autoridad que este conociendo del proceso por delitos definidos en el artículo 3o. de la Ley 77 de 1989, o que reciba solicitud de darle aplicación a la cesación de procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 10o. de la misma ley, en forma inmediata o dentro del día siguiente, lo enviara al Tribunal respectivo. En caso de que no hubiere enviado el proceso al momento del recibo de la solicitud, acompañará con la remisión de la misma el respectivo expediente.

ARTICULO 12o. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10o. de la Ley 77 del 22 de diciembre de 1989, en los procesos que cursen contra las personas a las cuales se les aplica la mencionada ley, en que la responsabilidad material e intelectual no haya sido establecida mediante sentencia ejecutoriada, se suspenderá todo procedimiento a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y hasta que se decida sobre ella, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9o. del presente decreto.

Como consecuencia de la suspensión del procedimiento penal a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura vigentes, hasta que se decida sobre la solicitud. El Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público, según el caso, informará sobre dicha situación a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

C A P I T U L O III

DE LA APLICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 4o. DE LA LEY 77 DE 1989.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

---

ARTICULO 13o. Así mismo, podrá concederse el indulto al solicitante o solicitantes que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte, demuestre plenamente, a juicio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

ARTICULO 14o. La solicitud de indulto presentada en los términos previstos en el artículo anterior, deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 1o. del presente decreto y su tramitación se efectuará con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo I del mismo.

ARTICULO 15o. Para efectos de decidir sobre la concesión del indulto, el Gobierno evaluará tanto la demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, materializada, entre otros, en el hecho de dejación de las armas por parte del solicitante o del grupo de solicitantes, como la pertenencia actual o pasada a una organización rebelde.

El indulto solo podrá ser concedido por los delitos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley 77 de 1989, con las excepciones previstas en el artículo 6o. de la misma, cometidos con ocasión de la actuación del grupo rebelde del cual forme o haya formado parte.

ARTICULO 16o. Para efectos de la aplicación del párrafo del artículo 4o. de la Ley 77 de 1989, la adopción de la decisión sobre cesación de procedimiento a la persona o personas que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte y hayan demostrado, a juicio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil, se sujetará a la verificación prevista en el inciso tercero del artículo 10o. de la Ley citada.

ARTICULO 17o. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el solicitante o solicitantes formularán una petición ante el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia, con el fin de que se certifique la habilitación del interesado para solicitar el beneficio de la cesación de procedimiento.

La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 1o. del presente decreto y las pruebas que el interesado pretenda hacer valer para demostrar su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Continuacion del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

ARTICULO 18o. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la petición, para verificar las condiciones previstas en el paragrafo del artículo 4o. de la Ley 77 de 1989 y en el tercer inciso del artículo 10o. de la misma ley, término dentro del cual evaluará, primordialmente, las siguientes circunstancias:

- A. La pertenencia, actual o pasada, por parte del interesado, a una organización rebelde, para lo cual se consultará la información que posean el Ministerio de Defensa Nacional y los organismos de seguridad del Estado.
- B. Las pruebas suministradas por el interesado para demostrar su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

ARTICULO 19o. Si el resultado de las evaluaciones previstas en el artículo anterior permite establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas en el paragrafo del artículo 4o. de la Ley 77 de 1989 y en el tercer inciso del artículo 10o. de la citada ley, el Gobierno Nacional, por conducto de los Ministros de Gobierno y Justicia, así lo certificará y remitirá la petición, junto con el expediente administrativo al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público, según el caso.

ARTICULO 20o. El Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público competente, recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, le dará trámite a la solicitud de cesación de procedimiento con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo II del presente decreto.

Por consiguiente, la suspensión del respectivo proceso judicial y de las órdenes de captura vigentes, de conformidad con lo previsto en el paragrafo del artículo 10o. de la Ley 77 de 1989, sólo podrán decretarse a partir del momento en que el correspondiente Tribunal reciba del Gobierno Nacional los documentos de que trata el artículo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

C A P I T U L O I V

DEL AUTO INHIBITORIO

ARTICULO 21o. Cuando hubiere conocimiento, por parte de juez alguno, de hechos que puedan ser constitutivos de los delitos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley 77 de 1989, con las excepciones previstas en el artículo 6o. de la misma, se abstendrá de iniciar el proceso y para ello dictará el

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

correspondiente auto inhibitorio si quienes se benefician con esta providencia cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 100. de la citada ley y en el Capítulo II de este decreto para la concesión de la cesación de procedimiento.

Al efecto, el juez ante quien se presente la denuncia o los informes contra miembros de las organizaciones guerrilleras a las cuales se les aplica la Ley 77 de 1989, por acciones relacionadas con la actuación del movimiento rebelde que se desmovilice, siempre que tales hechos hayan sucedido antes de la vigencia de la mencionada ley y no estén exceptuados de su aplicación, verificará la identidad y la inclusión de tales miembros en las listas que le presente el Gobierno Nacional, antes de dictar el auto inhibitorio.

ARTICULO 22o. La abstención de aplicar el auto inhibitorio en las circunstancias señaladas en el artículo 12 de la Ley 77 de 1989 y en el presente Capítulo, será apelable ante la Sala Penal del correspondiente Tribunal Superior o ante el Tribunal de Orden Público, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

## C A P I T U L O V

### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23o. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 160. de la Ley 77 de 1989, la Procuraduría General de la Nación verificará la aplicación de las disposiciones de la ley citada, y de las normas contenidas en el presente reglamento.

Primordialmente, el Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de sus agentes, verificará la recta aplicación de los beneficios del indulto o de la cesación de procedimiento a la persona o personas que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte, así lo solicite y, a juicio del Gobierno Nacional, hayan demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

ARTICULO 24o. La libertad a que alude el artículo 150. de la Ley 77 de 1989, será decretada por la autoridad que hubiere dispuesto el indulto o la cesación de procedimiento, según el caso.

ARTICULO 25o. Los Tribunales Superiores y de Orden Público remitirán al Ministerio de Justicia copia de las providencias que decidan sobre las solicitudes de cesación de procedimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria.

Así mismo, y dentro del mismo término, los jueces remitirán al Ministerio de Justicia copia del auto inhibitorio que

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989".

sea dictado en desarrollo de las normas contenidas en el Capítulo IV del presente decreto.

ARTICULO 26o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a

22 ENE. 1990

*Vigilante*

EL MINISTRO DE GOBIERNO,



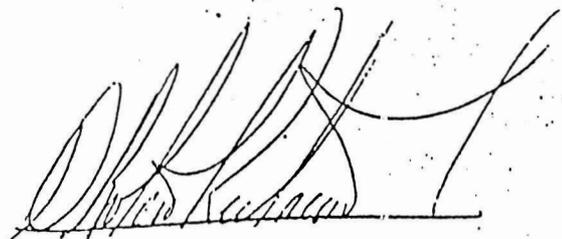
CARLOS LEMOS SIMMONDS

EL MINISTRO DE JUSTICIA,



ROBERTO SALAZAR MANRIQUE

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



General OSCAR BOTERO RESTREPO

Bogotá, 15 de febrero de 1990

P.F.E. 104

FUNDACION "PAZ PARA COLOMBIA" (Auditoria)

Doctor  
LUIS ALBERTO CHARRY DELGADO  
Secretario General  
Ministerio de Gobierno  
Ciudad

Apreciado doctor Charry:

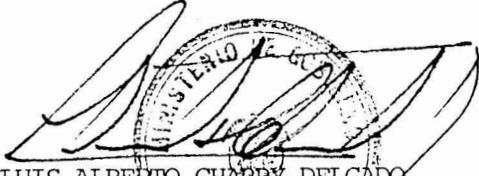
Atentamente solicito a usted, autorizar a la Pagadora del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, para que entregue a la Fundación "PAZ PARA COLOMBIA", un auxilio económico por la suma de Ochenta y Un Millon Seiscientos Mil Pesos (\$81.600.000.00) M/Cte.

Que la Fundación en mención, cumple con los objetivos de los considerandos previstos en la Resolución número 02630 del 2 de agosto de 1983, por lo cual de conformidad con la reglamentación del Fondo Especial es posible asignarle recursos.

Cordial saludo,

M-L

RAFAEL PARDO RUEDA  
Consejero Presidencial

  
VB. LUIS ALBERTO CHARRY DELGADO  
Secretario General  


Copia: Fondo Especial



<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b> DIVISION AUXILIOS NACIONALES	<b>REGISTRO DE INSCRIPCION</b>
--	--------------------------------

OPCION  1 — ADICION 2 — MODIFICACION 3 — SUPRESION

**INFORMACION DEL REGISTRO**  
 NUMERO 7728 FECHA - 8 MAR 1990 (AA MM DD) VIGENCIA 9 0 (AA)  
 EXPEDIDO POR Div. Auxilios Nales. Sector Serv. Guber. y Hacienda CODIGO 575510

EL PRESENTE REGISTRO DE INSCRIPCION HACE CONSTAR QUE LA ENTIDAD Fundación "Paz para Colombia"  
 CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES Caicedo Borda Alberto

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA EFECTUAR LA COMPROBACION. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL DECRETO 924 DE 1976. ARTICULOS 23. 29. POR LA RESOLUCION ORGANICA NUMERO 07350 DE FEBRERO 8/79. QUE ACTUALMENTE ESOS DOCUMENTOS PERMANECEN EN ESTA DEPENDENCIA. Y DE ELLOS SE EXTRACTAN LOS SIGUIENTES DATOS:

**IDENTIFICACION DEL AUXILIO**  
 ARTICULO 2,2 NUMERAL 0,3 LITERAL ART  CAPITULO 2,1  
 PROYEC. ORD. 0,2 SUBORDINAL  LOCALIZACION  RECURSO 1  
 DECRETO  LEY  RESOLUCION   
 NUMERO 361 FECHA 9 0 0 2 1 6 (AA MM DD) VALOR APROPIADO 8 1 6 0 0 0 0 0  
 CANALIZADOR\* Fondo de Desarrollo CODIGO 28

**IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO**  
 TIPO DE ENTIDAD 2 1—OFICIAL 2—PRIVADA  
 NOMBRE DE LA ENTIDAD Fundación "Paz para Colombia"  
 1—PERSONERIA JURIDICA  
 2—LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO  
 NUMERO 0 7 1 0 FECHA DE EXPEDICION 8 9 1 1 2 1 (AA MM DD)  
 EXPEDIDA POR Alcaldía Mayor de Bogotá CODIGO 4110001  
 DOMICILIO  
 MUNICIPIO Bogotá  
 DEPARTAMENTO Bogotá D.E.  
 CODIGO POLAD 111011  
 RESPONSABLE DE MANEJO  
 NOMBRE Velasquez Romero Adriana  
 CEDULA 3 9 6 8 7 2 0 0 DE Usaquén  
 POLIZA DE MANEJO Nº MA 6 2 2 1 8 8 VIGENCIA DESDE 9 0 0 2 HASTA 9 1 1 2 (AA MM)  
 ASEGURADORA La Previsora S.A. CODIGO 14  
 VALOR POLIZA 1 7 2 6 7 6 0

**REVISADO POR:**  
 NOMBRE: Wlma Rodríguez Ortiz  
 CARGO: Inspector de Auxilios

**APROBADO POR:**  
 FIRMA: JULIO CESAR HERNANDEZ VIRVIESCAS  
 NOMBRE: Jefe División  
 CARGO: JEFATURA

\*CANALIZADOR: ENTIDAD QUE APAHECE EN LA LEY DE PRESUPUESTO U OTRO ACTO ADMINISTRATIVO. COMO INTERMEDIARIO PARA EL PAGO DE AUXILIOS DIFERENTES A AQUELLOS AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. PARA LOS AUXILIOS DEL SECTOR CENTRAL. EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO EN CUYO PRESUPUESTO SE INCLUYE LA, PARTIDA. ACTUA COMO TAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO. **361** DE 19  
( 6 FEB 1990 )

Por la cual se asigna una partida del Fondo de Desarrollo Comunal

EL MINISTRO DE GOBIERNO

En su condición de Representante Legal del Fondo de Desarrollo Legal y en ejercicio de las facultades legales conferidas por los Decretos 3159 de 1968 y 158 de 1970, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0963 del 19 de abril de 1988, artículo 2, literal g), se estableció que con presupuesto del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, se podrán asignar partidas a fundaciones, asociaciones o similares, que cumplan dentro de sus objetivos con los considerandos previstos en la resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983.

*Dicha fundación*  
Que la Fundación " PAZ PARA COLOMBIA ", cumple con los objetivos de los considerandos previstos en la resolución número 002630 del 2 de agosto de 1983, *ya que sus objetivos están*

Que el Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, cuenta dentro de su presupuesto con una partida de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, del rubro Amnistía para la Paz (Ley 35 de 1982), del Fondo de Desarrollo Comunal, Programa 1002, Recursos Ordinarios 01, Numeral 03, Artículo 22, Ordinal 02.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Asignar una partida de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$81'600.000.00) MONEDA CORRIENTE, para la Fundación "PAZ PARA COLOMBIA".

./...

Continuación de la resolución " Por la cual se asigna una partida del Fondo de Desarrollo Comunal "

ARTICULO 2o.- Autorizar a la Pagadora del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982, para que entregue a la Fundación "PAZ PARA COLOMBIA", la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ( \$81'600.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Para la entrega de esta partida se requiere que dicha Fundación acredite el reconocimiento de su Personería Jurídica de acuerdo a las normas legales.

Que el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, certifique que el Grupo Guerrillero M-19 ha cumplido con la dejación de armas en desarrollo de la Política de Paz del Gobierno Nacional y ha presentado formal solicitud para que sus Miembros queden cobijados por los beneficios del Indulto, cesación del procedimiento o auto inhibitorio en los términos y condiciones fijados por la Ley 77 de 1989.

Que la Fundación se comprometa a invertir los recursos recibidos para atender los gastos de reinserción social de los Miembros del Grupo Guerrillero M-19, en la forma definida por el Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

La presentación de cuenta de cobro al Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los 16 FEB 1990

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

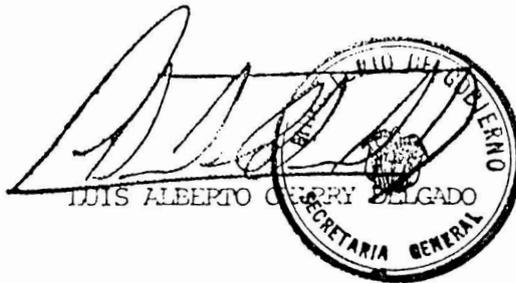
CARLOS LEMOS SIMONDS

EL SECRETARIO GENERAL,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
HUGO HERNANDEZ LOTTA  
Jefe División de Asesoría  
Ministerio de Gobierno

LUIS ALBERTO GONZALEZ DELGADO

JFA/Lfw





**LA PREVISORA S. A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

No. **1-0272019**

**SEGURO DE MANEJO**

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO, LA COMPAÑIA CONVIENE EN **EXPEDIR** LA POLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. **MA-622188** EN LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN ELLA.

Entidad Asegurada o Beneficiario: **MINISTERIO DE GOBIERNO**

Nombre del Afianzado: **VELASQUEZ ROMERO ADRIANA** NIT. \_\_\_\_\_

C.C. No. **7487200** de **USAQUEN** Dirección: **CRA 9 # 61-86**

Cargo: **TEJERERA FUNDACION PAZ PARA COLOMBIA**

Objeto del Seguro: **MANEJO AUXILIO NACIONAL**

Cuanto Promedio: **01000000** Valor Asegurado \$ **726.760**

Valor Asegurado en Letras: **UN MILLON SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L**

Lugar donde trabaja el Afianzado: **BOGOTA**

Vigencia del Seguro: **POR EXPEDICION** desde **22-02-90** hasta **21-02-91** No. Dias **365**

Valores: 0 por 0 de 0

Prima \$ 0 Imponentes \$ 0

Los demás términos, excepciones, condiciones generales, especiales y cláusulas adicionales no modificadas por el presente, quedan en vigencia.

**RECIBIDO**  
7 MAR 1990  
CENTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISION DE JUICIOS FISCALES  
POLIZAS DE MANEJO

TASA %	PRIMA	IMPOVENTAS	GASTOS	OTROS	TOTAL
0	96338,00	12987,00	240,00	0	99565,00

Total a pagar: **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS, SESENTA Y CINCO PESOS M/L**

RECIBO No. **1-272019**

APROBADO MEDIANTE EL OFICIO DE LA SUPERINTENDENCIA

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE EN APLICACION A LA POLIZA MODELO DEPOSITADA EN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Observaciones

EXPEDIDA EN	FECHA			CODIGO		SUC. DE COBRO	CODIGO AGENTE
	Día	Mes	Año	Reg.	Suc.		
<b>BOGOTA</b>	<b>22</b>	<b>02</b>	<b>90</b>	<b>01</b>	<b>90</b>		

*[Firma manuscrita]*

**FIRMA Y SELLO AUTORIZADO**

Yo, ALBERTO CAYCEDO BORDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3'227.289 de Usaquén, en mi calidad de Representante Legal de la FUNDACION PAZ PARA COLOMBIA,

C E R T I F I C O :

Que la Señorita ADRIANA VELASQUEZ ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39'687.200 de Usaquén, ocupa actualmente el cargo de TESORERA de la Fundación.



ALBERTO CAYCEDO BORDA  
C.C.No. 3'227.289 de Usaquén.  
Representante Legal  
FUNDACION PAZ PARA COLOMBIA

Bogotá, D.E., Marzo 7 de 1990.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. E.

No. 001827

CERTIFICA:

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION "PAZ PARA COLOMBIA", con domicilio en Bogotá, D.E., tiene Personalidad Jurídica reconocida por la Alcaldía Mayor mediante Resolución Especial No. 0710 del 21 de noviembre de 1989, publicada el 24 de noviembre del mismo año.

Que su Representante Legal inscrito es ALBERTO CAYCEDO BORDA, en calidad de Director, elegido para un periodo estatutario comprendido entre el 20 de octubre de 1989 y el 19 de octubre de 1991.

Se expide en Bogotá, D.E., el

27 NOV. 1989

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO  
Secretario General



MRVB/ort

Como Notario Público en este caso  
debo constar que esta copia fotostática  
coincide con su original que he tenido  
o la visto.

8 MAR. 1990





BOGOTÁ DISTRITO ESPECIAL  
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA MENOR DE CHAPINERO ZONA II

EL SUSCRITO ALCALDE ZONAL DE CHAPINERO

C E R T I F I C A ,

Que la FUNDACION PAZ POR COLOMBIA, con Personería Jurídica No 0710 del 21 de 1.989, tiene su sede y funciona en la Carrera 9 No 61-86, de esta Ciudad y jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.E., a los veintiun días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. A solicitud de ADRIANA VELASQUEZ ROMERO, Tesorera.

*[Firma manuscrita]*  
HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
Alcalde Zonal Chapinero.

Como Notario Público de este Distrito, hago constar que esta copia fotostática coincide con su original que he tenido a la vista.

8 MAR. 1990



FUNDACION PAZ PARA COLOMBIA

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS

INGRESOS:

Partida del Ministerio de Gobierno, proveniente del Fondo Especial para la aplicación de la Ley 35 del 82, por Ochenta y Un Millones Seiscientos mil pesos (81.600.000.00) m/cte, para atender las necesidades de 882 personas desmovilizadas, pertenecientes al M-19.

PLAN DE GASTOS:

- \$ 36.184.050.00 Auxilio económico equivalente al salario mínimo mensual legal vigente. Para efectos de sostenimiento durante los cursos de capacitación para la reinserción social y productiva.
- \$ 13.230.000.00 Atención en Salud, para pago de Médicos, Odontólogos, Oftalmólogos, medicamentos, etc.
- \$ 4.843.850.00 Atención de refuerzo a la educación, para pago de Materiales Educativos.
- \$ 15.876.000.00 Transporte.
- \$ 11.466.000.00 Costos de documentos de Identidad, tales como cédula de ciudadanía, Libreta Militar, Pasaporte, Licencia de conducción, Pasado Judicial, etc.
- 
- \$ 81.600.000.00 TOTAL DE GASTOS.

PRESENTADO POR: *Adriana Velásquez R.*  
ADRIANA VELASQUEZ ROMERO  
TESORERA

Vo.Bo. *Alberto Caycedo Borda*  
ALBERTO CAYCEDO BORDA  
Director Fundación  
PAZ PARA COLOMBIA

AFROBADO POR: *Eugenia Marta*  
EUGENIA MARTA  
Revisor Fiscal  
*Materia 2792-7*

Bogotá Marzo 1 de 1.990.

Bogotá, 19 de febrero de 1990

P.F.E. 088

Señor  
ALBERTO CAICEDO BORDA  
Representante Legal  
Fundación "Paz para Colombia"  
Ciudad

Apreciado señor Caicedo:

Mediante Resolución No. 0361 del 16 de febrero de 1990 emanada del Ministerio de Gobierno, fué asignada una partida de Ochenta y Un Millones Seiscientos Mil Pesos (\$81.600.000.00)M/Cte, del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982 para la Fundación "Paz para Colombia", dichos recursos son para atender a las 882 personas miembros del Grupo Armado M-19 una vez desmovilizados y una vez solicitados por ellos los beneficios de la Ley 77 de 1989, los cuales serán invertidos de la siguiente manera:

- \$ 36.184.050.00 Auxilio económico equivalente al salario mínimo mensual legal vigente. Para efectos de sostenimiento durante los cursos de capacitación para la reinserción productiva.
- \$ 13.230.000.00 Atención de salud, para pago de médicos, odontólogos, oftalmólogos, medicamentos, etc.
- \$ 4.843.950.00 Atención a la educación, para pago de materiales educativos.
- \$ 15.876.000.00 Transporte.
- \$ 11.466.000.00 Costos de documentos de identidad, tales como cédula de ciudadanía, libreta militar, pasaporte, licencia de conducción, pasado judicial, etc.

\_\_\_\_\_

\$ 81.600.000.00

Cordial saludo,

  
RAFAEL PARDO RUEDA  
Consejero Presidencial

Copia: Fondo Especial

JFA/Lfmv

Como testigo de fe en esta ciudad de Bogotá, D. C., a los 8 días del mes de marzo de 1990, he visto y he verificado que esta copia fotostática coincide con su original que he tenido a la vista.

**8 MAR. 1990**

**EDUARDO CASTRO PEREZ**  
NOTARIO  
14

Notaría Castro de Bogotá



0710

21 NOV. 1989

Resolución Especial No.

Por la cual se reconoce una Personería Jurídica

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.E. en ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto 1606 de 1988 y el Decreto Distrital No. 0268 de 1989, y

CONSIDERANDO :

Que fué presentada a este Despacho, por el Representante Legal, señor ALBERTO CAYCEDO BORDA, solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica para la Entidad a la cual se le reconoce mediante la presente Resolución.

Que de conformidad con el Decreto 1606 de 1988, el Secretario de Educación Distrital emitió concepto favorable al reconocimiento de Personería Jurídica de la entidad solicitante.

Que el peticionario acompañó a su solicitud copias auténticas de las Actas de constitución, elección de dignatarios y aprobación de los Estatutos que regirán la Entidad, con firmas reconocidas ante Notario Público de Representante Legal y del Secretario.

Que en los respectivos Estatutos se establece que es una entidad sin ánimo de lucro, cuyos objetivos no son contrarios al orden público, leyes vigentes en Colombia.

Que por las razones expuestas, es procedente aprobar los estatutos y conceder la Personería Jurídica a la entidad solicitante.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica a la Entidad denominada FUNDACION "PAZ PARA COLOMBIA".

Con domicilio en Bogotá, en la carrera 9 No. 61-86.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución surte efectos a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá D.E., 21 NOV. 1989

El Secretario General,

El Subsecretario General

Original  
ARGELIA RENGIFO RENGIFO  
Sub Secretario

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO  
SECRETARIO GENERAL

MRVB/ort



Sece Removido de este expediente  
que esta copia felestante  
reincide con su original que ha leido  
la vista

8 MAR. 1990

ARGELIA RENGIFO RENGIFO

65

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
***Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación***

Bogotá, marzo 9 de 1990 .

Doctora

JANNETTE FERNANDEZ

Pagadora del Fondo Especial para la Aplicación de la Ley 35 de 1982

Ciudad.-

Respetada doctora Fernandez:

Por medio de la presente, y para todos los fines pertinentes, oficializo ante su despacho que la Consejería Presidencial a mi cargo ha podido constatar que el Movimiento 19 de Abril (M-19) ha hecho dejación de sus armas dentro de los parámetros establecidos por la política de paz del Gobierno Nacional.

Así mismo, un total de 882 miembros de este movimiento han presentado o se encuentran en proceso de presentar la solicitud ante la autoridad correspondiente para ser cobijados por el beneficio del Indulto, la cesación de procedimiento o el auto inhibitorio en los términos y condiciones fijados por la Ley 77 de 1989.

Cordialmente,



RAFAEL PARDO RUEDA

Consejero Presidencial

ESTATUTOS Y ACTA DE CONSTITUCION DE LA FUNDACION  
"PAZ PARA COLOMBIA"

ACTA DE CONSTITUCION

En Bogotá D.E., a 20 de Octubre de 1.989 se reunieron en la sede, ubicada en esta ciudad (Bogotá) en la Carrera 9 # 61-86, con el fin de crear la Fundación "PAZ PARA COLOMBIA", las siguientes personas, quienes fueron convocadas con anterioridad mediante comunicacion personal:

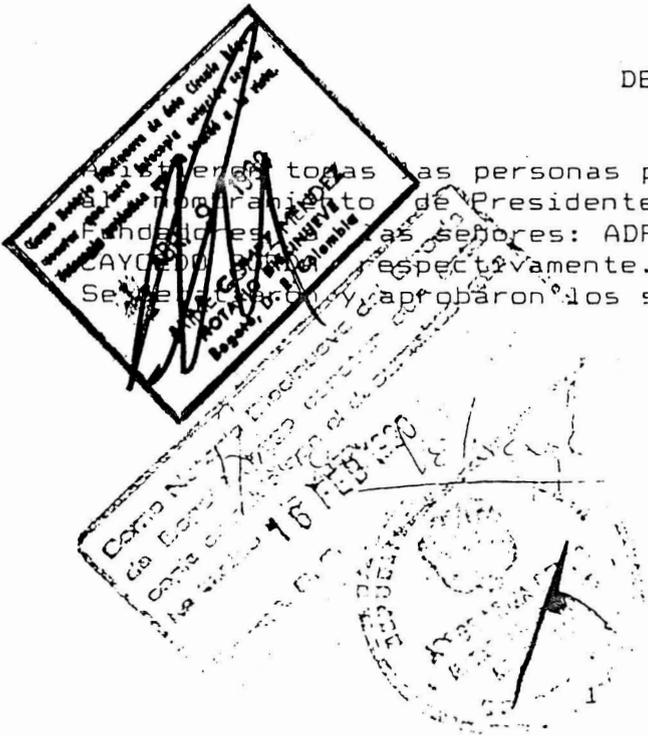
NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	DE
GLORIA RESTREPO BOTERO	32.470.693	MEDELLIN
ADRIANA VELASQUEZ ROMERO	39.687.200	USAQUEN
NELLY B. DIAZ GUERRERO	41.483.736	BOGOTA
VICTOR HUGO ARDILA	79.283.926	BOGOTA
RENE RAMOS SUAREZ	19.306.193	BOGOTA
ALBERTO CAYCEDO BORDA	3.227.289	USAQUEN

ORDEN DEL DIA

- 1.- Verificación del quórum.
- 2.- Nombramiento del Presidente y del Secretario de la Asamblea.
- 3.- Adopción de los Estatutos que han de regir la Fundación.
- 4.- Nombramiento del Consejo Directivo, Director, Secretario, Tesorero y Revisor Fiscal de la Fundación.

DESARROLLO

Asistieron todas las personas previamente citadas, procediendose a la elección del Presidente y Secretario de la Asamblea de la Fundación, los señores: ADRIANA VELASQUEZ ROMERO y ALBERTO CAYCEDO BORDA, respectivamente.  
Se leyeron y aprobaron los siguientes Estatutos:



ESTATUTOS

CAPITULO I

NOMBRE Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO.- La Fundación se llamará: FUNDACION "PAZ PARA COLOMBIA". Su domicilio será en la ciudad de Bogotá D.E., pero podrá establecer capítulos u otros centros de actividad dentro y fuera del País, mediante resolución adoptada por el consejo directivo.

ARTICULO SEGUNDO.- La duración de la Fundación será indefinida y su caracter permanente.

ARTICULO TERCERO.- Naturaleza: La Fundación es una Persona Jurídica de caracter privado, la cual persigue finalidades de interés general sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO CUARTO.- La Fundación tendrá por objeto:

- 1.- Promover y apoyar la consolidación de la Paz.
  - 2.- Contribuir al fomento y promoción de los ideales y de la conciencia democrática del pueblo colombiano.
  - 3.- Preocuparse por la elevación de la calidad de vida del pueblo colombiano en particular de las personas que hayan dejado las armas, se encuentren en proceso de reincorporación a la vida civil, y en el desarrollo de los valores y raíces culturales de la Etnia Nativa.
- Los efectos de las actividades de la Fundación abarcarán los campos: Económico, Social, Pedagógico, Laboral, Científico y Cultural.

*[Handwritten signature and stamp]*

*[Circular stamp: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA]*

*[Rectangular stamp: 19 FEB 1990]*

*[Rectangular stamp: Oficina de Registro y Control]*

*[Rectangular stamp: Bogotá, D.C.]*

ARTICULO QUINTO.- Los Objetivos especificos de la Fundación son los siguientes:

1.-La Fundación atenderá las necesidades inmediatas de subsistencia, alojamiento, reubicación en otros lugares y en general todas las inherentes a la plena reincorporación a la vida ciudadana de las personas o familias que resultaren damnificadas por la acción o efecto de los enfrentamientos armados ocurridos en zonas de violencia dentro del territorio nacional. Así mismo, la Fundación atenderá a las personas que se acojan a la Ley 35 de 1.982.

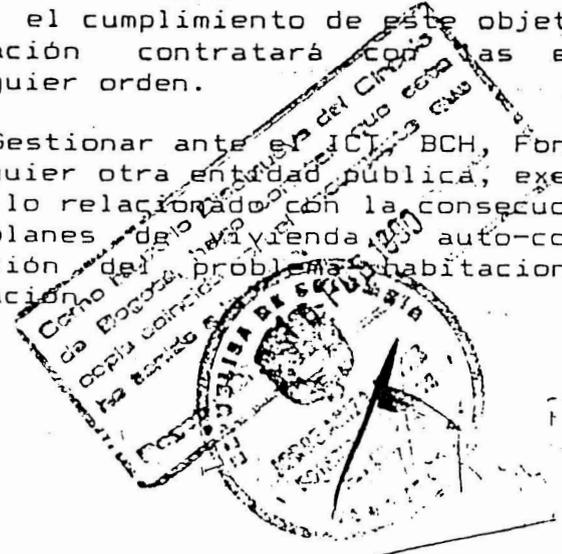
2.- En el Aspecto Laboral, prestar apoyo técnico y Económico a las familias para que puedan desarrollar una actividad productiva, individual o colectivamente, a través de cualquier forma empresarial, comunitaria o cooperativa.

3.- Coordinar con el sector Educativo, la realización de programas tendientes a proporcionar educación primaria y secundaria a los niños y capacitación a los adultos en áreas Empresariales, Técnicas, Básicas y Contables, ya sea con programas propios de la fundación en "Educación No-Formal", o mediante la aplicación y contratación de programas especializados con empresas o entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeras, especializadas en cada ramo.

4.- Coordinar con el Sector Salud, proyectos y programas que se acoplen a los sistemas: Nacional de Salud y al de Seguridad Social, que permitan realizar controles preventivos y terapéuticos (individuales y familiares), así como la consecución de servicios de preventivos, curativos y de rehabilitación física y/o psicológica para quienes hayan sufrido consecuencias de la confrontación armada.

Para el cumplimiento de este objetivo, igual que para todos, la Fundación contratará con las entidades especializadas de cualquier orden.

5.- Gestionar ante el ICI, BCH, Fondo Nacional del Ahorro o ante cualquier otra entidad pública, exenta de vigilancia y control, todo lo relacionado con la consecución, financiación y desarrollo de planes de vivienda auto-construcción, destinados a la solución del problema habitacional de los usuarios de la Fundación.



CAPITULO III

PATRIMONIO

ARTICULO QUINTO.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por:

a.- Los Bienes que en el acto de su fundación son suministrados por sus fundadores, el aporte inicial de los Fundadores es de cinco mil pesos mc/te. (\$5.000.00) por cada uno.

b.- Las donaciones, herencias o legados que reciba de cualquier persona.

c.- Los bienes, rentas y auxilios que le sean transferidos por la Nación, las Entidades Públicas de cualquier tipo, así como las personas jurídicas o naturales privadas y las instituciones y organismos internacionales.

PARAGRAFO: Respecto de los aportes, auxilios, transferencias y recursos contractuales que se reciban del presupuesto nacional o de entidades públicas, el control y manejo se adaptará y ajustará a las normas de Control fiscal exigidas por la Contraloría General de la República.

d.- Los recursos recibidos por la celebración de contratos con entidades públicas o privadas.

e.- Los incrementos patrimoniales que se obtengan por el mero ejercicio de su actividad, en todo caso deberán dedicarse exclusivamente al logro de los objetivos señalados en los presentes Estatutos.

Nota: Únicamente los bienes y recursos que reciba la Fundación en razón de los medios enumerados en los numerales b, c y d de este artículo serán destinados al cumplimiento de los objetivos y ninguna actividad no comprometerá o limitará el logro de tales fines

Nota: Únicamente los bienes y recursos que reciba la Fundación en razón de los medios enumerados en los numerales b, c y d de este artículo serán destinados al cumplimiento de los objetivos y ninguna actividad no comprometerá o limitará el logro de tales fines

ALCANTARA  
 D. R. Colombia

16 FEB 1990

Oficina Nacional Ejecutiva del Censo  
 de Bogotá, D. C.

Oficina Ejecutiva del Censo de Bogotá

*Alvarado*

CAPITULO IV

DE LOS FUNDADORES, SUS DELEGATARIOS Y DE SUS BENEFACTORES

ARTICULO SEXTO.- Serán Fundadores o delegatarios de los Fundadores:

-FUNDADORES: Serán aquellos que suscriban el acta de Fundación.

-DELEGATARIOS DE LOS FUNDADORES: Son aquellas personas que estén dispuestas a contribuir al desarrollo de los objetivos de la Fundación y que sean designados por los Fundadores para ser sus delegatarios; estas personas pueden ser seleccionadas entre los Benefactores.

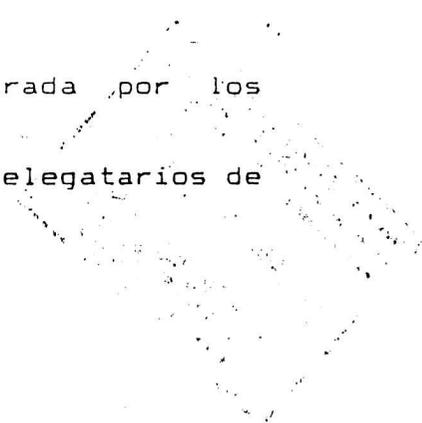
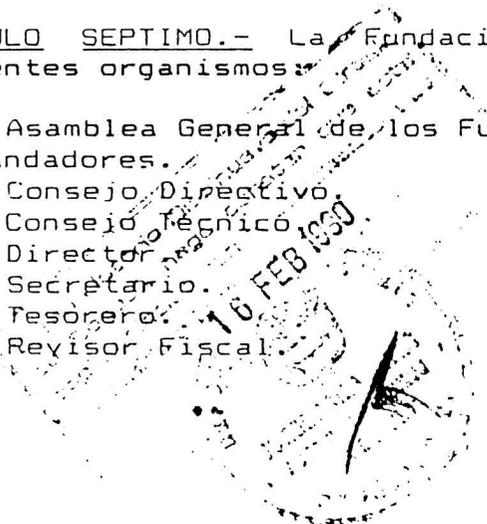
Para ser Benefactor se requiere solicitarlo por escrito a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, quien lo presentará a la Asamblea General de Fundadores y delegatarios, quien estudiará y aprobará o improbará la solicitud.

CAPITULO V

ORGANOS DE DIRECCION

ARTICULO SEPTIMO.- La Fundación estará administrada por los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General de los Fundadores o de los Delegatarios de los Fundadores.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Consejo Técnico.
- d) El Director.
- e) El Secretario.
- f) El Tesorero.
- g) El Revisor Fiscal.



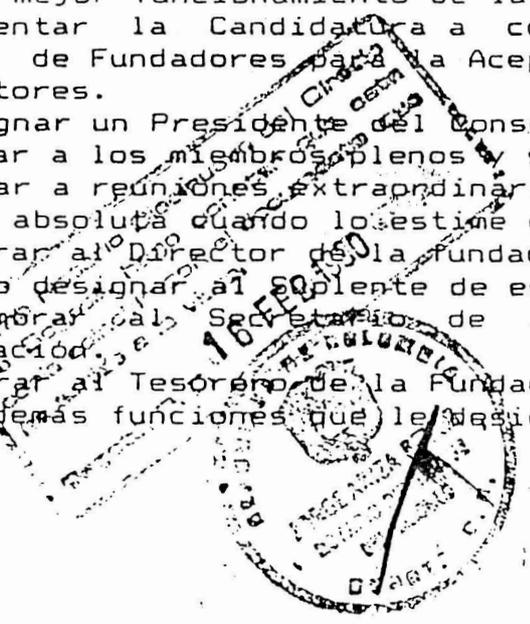
La convocatoria se hará por escrito o personalmente, por lo menos con tres días hábiles de antelación, a la dirección que tenga registrada cada fundador en los libros de la Fundación. Podrá deliberar y decidir con la mayoría absoluta de sus integrantes. La Asamblea nombrará en cada caso un Presidente y un Secretario de la Misma y levantará el Acta correspondiente.

ARTICULO NOVENO.- Consejo Directivo: El Consejo directivo estará compuesto por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos para períodos de dos (2) años por la Asamblea General de Fundadores o Delegatarios de los Fundadores.

Los Suplentes reemplazarán a los miembros principales en casos de ausencias temporales o absolutas.

1. FUNCIONES:

- a) Crear, proveer y fijar la remuneración del personal necesario.
- b) Elaborar conjuntamente con el Revisor Fiscal el proyecto de presupuesto para someterlo a consideración de la Asamblea General de Fundadores o Delegatarios.
- c) Autorizar al Director para celebrar actos o realizar contratos, fijandole la cuantía mediante resolución.
- d) Presentar a la Asamblea General, en su reunión anual, un informe de sus labores y de la situación económica de la Fundación y formular sugerencias sobre políticas que hagan mas funcional y factible el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.
- e) Delegar en el Director las funciones que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Fundación.
- f) Presentar la Candidatura a consideración de la Asamblea General de Fundadores para la Aceptación de los Delegatarios y Benefactores.
- g) Designar un Presidente del Consejo Directivo que se encarga de coordinar a los miembros plenos y sus suplentes.
- h) Citar a reuniones extraordinarias a la Asamblea General por mayoría absoluta cuando lo estime conveniente.
- i) Nombrar al Director de la fundación y fijarle la remuneración, si como designar al suplente de este.
- j) Nombrar al Secretario de la Fundación y fijarle su remuneración.
- k) Nombrar al Tesorero de la Fundación y fijarle su remuneración.
- l) Las demás funciones que le designe la Asamblea General.



ARTICULO. OCTAVO.- Asamblea: La Asamblea General de Fundadores o Delegatarios de los Fundadores, está constituida por la totalidad de las personas que suscriben y aprueban los presentes estatutos y por las personas que estos deleguen.

1. Funciones:

La Asamblea General es el máximo organismo de dirección de la Fundación y como tal le corresponden las siguientes funciones:

1.FUNCIONES:

- a) Decidir sobre la aceptación de Delegatarios, cuando en primera instancia ha sido denegada su designación por el Consejo Directivo.
- b) Decidir sobre la aceptación de los Benefactores.
- c) Estudiar y aprobar las reformas a los estatutos de la Fundación.
- d) Estudiar en su sesión ordinaria anual, el presupuesto general, el balance y el informe económico que presente el Consejo Directivo.
- e) Determinar el valor de la asignación mínima necesaria para la aceptación de Benefactores.
- f) Aprobar o improbar las cuentas que le presente el Consejo Directivo o el Director.
- g) Nombrar por períodos de dos (2) años a los miembros del Consejo Directivo.
- h) Decretar la disolución de la Fundación cuando ocurran las causales previstas por la Ley o por los presentes Estatutos para la misma.
- i) Dictar las reglas que presidirán la liquidación de la Fundación y, si fuere el caso, nombrar al liquidador y fijar su remuneración.
- j) Determinar las pautas generales a las cuales debe someterse la Fundación con miras al logro de sus fines.
- k) Nombrar al Revisor Fiscal.

2. REUNIONES

La Asamblea General de Fundadores o Delegatarios de los Fundadores se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, o extraordinariamente cuando fuere convocada por el Presidente, el Revisor Fiscal, La Mayoría del Consejo Directivo o por el Director de la Fundación.



*Alfredo*

2. REUNIONES:

El Consejo Directivo se reunirá cada seis meses en sesión ordinaria, el primer día hábil de los meses de Febrero y Julio de cada año, sin necesidad de convocatoria. Sus deliberaciones y decisiones se sujetarán a lo dispuesto para la Asamblea General. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por cualquiera de sus miembros o por el director de la Fundación.

ARTICULO DECIMO.- El Consejo Técnico será un organismo especializado, con reglamento propio, el cual será dictado y aprobado por el Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Director: El Director será el Representante Legal de la Fundación y será nombrado por el Consejo Directivo por periodos de dos (2) años. Tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas y temporales.

1. FUNCIONES:

- a) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General de Fundadores y del Consejo Directivo.
- b) Procurar la realización de los Objetivos de la Fundación.
- c) Convocar a la Asamblea General de Fundadores y al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- d) Presentar los planes y Programas de actividades al Consejo Directivo.
- e) Presentar a la Asamblea General de Fundadores los Balances de fin de ejercicio elaborados por el Revisor Fiscal.
- f) Elaborar el Presupuesto anual y el Proyecto de inversiones y gastos para presentarlo a la Asamblea General y al Consejo Directivo.
- g) Las demás Funciones que le sean designadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea General de Fundadores y Delegatarios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Secretario: Será nombrado por el Consejo Directivo por periodos de dos (2) años y cumplirá sus funciones tanto en la Asamblea General como en las Reuniones del Consejo Directivo.


 This block contains a handwritten signature, likely 'Claudio H.', and several official stamps. One stamp is a diamond-shaped seal with text including 'CONSEJO DIRECTIVO' and '1990'. Another is a rectangular stamp with '19 FEB 1990' and 'SECRETARIA'. There are also some illegible stamps and handwritten notes.

*Claudio H.*

1.FUNCIONES:

- a) Elaborar las actas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- b) Llevar un registro y archivo de datos de los Fundadores, de los delegatarios y Benefactores, así como de los funcionarios de la Fundación.
- c) Coordinar las actividades de las diferentes dependencias, bajo la dirección del Director de la Fundación.
- d) Autenticar los Documentos de la Fundación.
- e) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- f) Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Revisor Fiscal: Será nombrado por la Asamblea General de Fundadores por periodos de dos (2) años y tendrá un suplente. La persona que desempeñe este cargo debe ser Contador Público, de reconocida solvencia moral y tendrá acceso a todos los documentos de la Fundación.

1.FUNCIONES:

- a) Determinar las normas para la organización de la contabilidad de la Fundación.
- b) Examinar las operaciones, inventarios, balances, libros, actas y demás documentos de la Fundación y los comprobantes contables correspondientes, de manera que pueda vigilar adecuadamente la contabilidad y el manejo del patrimonio de la Fundación.
- c) Asesorar a la Asamblea General, al Consejo directivo y al Director de la Fundación.
- d) Realizar y verificar la exactitud de los balances e informes contables y autorizarlos con su firma.
- e) Verificar semestralmente el arqueo de caja de la Fundación.
- f) Verificar la comprobación de todas las inversiones y valores de la Fundación y de los que ésta tenga en custodia.
- g) En la Asamblea General y en las reuniones del Consejo Directivo tendrá voz pero no voto; en todo caso no podrá ser miembro de la Fundación.
- h) Las demás funciones que le señale la Ley y la Asamblea General de Fundadores.

The text contains several official stamps and a handwritten signature. A large, faint diamond-shaped stamp is visible in the background. In the foreground, there is a circular stamp from the 'REVISOR FISCAL' office, with the name 'MARCOS' and the date '19/05/2014'. Below this, there is a handwritten signature that appears to be 'Marcos'.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Tesorero: Será nombrado por el Consejo Directivo, para periodos de un (1) año y cumplirá sus funciones tanto en la Asamblea General como ante el Consejo Directivo.

1. FUNCIONES:

- a) Organizar la contabilidad de la Fundación.
- b) Realizar las operaciones, inventarios, balances, libros, actas y demás documentos contables correspondientes para el manejo del patrimonio de la Fundación.
- c) Realizar semestralmente el arqueo de caja de la Fundación.
- d) Presentar los balances al Consejo Directivo y a la Asamblea General.
- e) Las demás funciones que le designe la Ley y la Asamblea General.

ARTICULO DECIMO QUINTO Disolución: La Fundación se disolverá:

- a) Por destrucción o desaparición de los bienes destinados al logro de sus fines.
- b) Por orden de autoridad competente.
- c) Por la imposibilidad de continuar cumpliendo sus fines.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La declaración de disolución de la Fundación corresponde hacerla únicamente a la Asamblea General de Fundadores y Delegatarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Liquidador: Cumplirá las funciones de liquidador de la Fundación, el Director, salvo que la Asamblea General de Fundadores determine por mayoría absoluta de sus miembros, nombrar un liquidador especial para tal efecto, evento en el cual fijará su remuneración.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Destino de los Bienes: Los bienes que quedan después del pago del pasivo externo de la Fundación, serán entregados a otra entidad de naturaleza jurídica igual, que en lo posible cumpla finalidades de índole similar, salvo que la Asamblea General de Fundadores determine una Fundación Beneficaria específicamente.

(Como Secretario Redactor de este Acta, he  
 firmado que esta Asamblea General es  
 legalmente convocada por la Ley N.º 19.900  
 de 1990.  
 S90  
 ARTURO J. ENDEZ  
 Secretario Redactor

*Claydon*





AUDITORIA GENERAL ANTE  
MIN-COBIERNO

Bogotá, Agosto 8 de 1990

Doctora  
BLANCA DEL SOCORRO MURGUEITIO R.  
SECRETARIA GENERAL  
Contraloría General de la República  
Ciudad.

Comedidamente me permito informar a usted sobre los pagos efectuados a través de la Ley 35/82 " Amnistía para la Paz " en la presente vigencia a la fecha Julio - 31/90.

Asignación Presupuestal...	\$ 200'000.000.00
Adición...	200'000.000.00
<b>Total...</b>	<b>\$ 400'000.000.00</b>

Se espera la aprobación de otra Adición por \$ 200'000.000.00 =>

*Solamente aprobo Hacienda  
\$ 100.000.000 de este dinero  
\$ 44.000.000 M-19 702 PARA Colombia*

ENERO.

Viáticos...	\$ 3'993.124.00
Reconocimientos...	14'320.150.00
Cancelación facturas proveedores	1'778.889.00
Auxilio de transporte..	15.190.00
<b>Total...</b>	<b>\$ 20'107.353.00</b>

FEBRERO.

Reconocimientos...	\$ 26'688.392.50
Auxilio transporte..	371.590.00
Viáticos...	6'439.756.00
Cancelación facturas proveedores.	2'571.985.00
Avances M-19 (movilización)	5'000.000.00
<b>Total...</b>	<b>\$ 41'071.723.50</b>

... / ...

AUDITORIA GENERAL ANTE  
MIN-GOBIERNO

... 2 ...

MARZO.

Viáticos...	\$ 10'956.980.30
Reconocimientos...	21'918.393.00
Cancelación facturas proveedores.	5'809.906.00
Auxilio transporte..	15.190.00
Avance M-19 (movilización)..	5'000.000.00
Auxilio económico fundaciones..	107'922.500.00
Total...	<u>\$ 151'622.969.30</u>

ABRIL.

Reconocimientos..	\$ 146.40
Viáticos..	4'506.185.00
Cancelación facturas proveedores	41.448.00
Total...	<u>\$ 4'547.779.40</u>

MAYO.

Viáticos...	\$ 10'891.619.20
Auxilio económico fundaciones	106'413.595.00
Cancelación facturas	5'135.466.00
Reconocimientos.	281.160.00
TOTAL...	<u>\$ 122'721.840.20</u>

JUNIO.

Auxilio económico fundaciones.	\$ 46'250.000.00
Reconocimientos...	1'774.541.00
Cancelación facturas proveedores	4'560.393.60
Viáticos...	6'901.203.00
Auxilio transporte...	15.190.00
Total....	<u>\$ 59'501.327.60</u>

... / ...

AUDITORIA GENERAL ANTE  
MIN-GOBIERNO

... 3 ...

JULIO.

Cancelación de facturas...	\$ 3'842.828.00
Auxilio económico....	2'160.000.00
Reconocimiento...	302.980.00
Viáticos....	6'061.035.50
Total...	<u>\$ 12'366.843.50</u>

NOTA: Los reconocimientos consisten en ordenes que expide el Consejero Presidencial para la Paz a favor de miembros del M-19 o de proveedores de dicho movimiento, para cancelar, con base en recibos y facturas presentadas, los gastos hechos por ellos en alimentación, droga, implementos de aseo, transporte, ropa, y demás elementos necesarios de manutención, todo esto durante el tiempo de la estadía en Tacueyó y Santo Domingo.

Cordialmente,



ORIGINAL FIRMADO POR:  
SERVILIO TRASLAVIÑA DUARTE  
Auditor General Min-Gobierno  
SERVILIO TRASLAVIÑA DUARTE  
Auditor General ante Min-Gobierno